



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE:

ORDENANZA 12679

Artículo 1º: Modifícanse los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente de acuerdo con el detalle que a continuación se especifica:

ORDENANZA FISCAL **PARTE GENERAL** **TÍTULO IV** **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Artículo a incorporar: Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos, los liquidadores de sociedades deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de créditos personales reconocidos, que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados.

Artículo a incorporar: Los hechos imponibles exteriorizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades, se considerarán contribuyentes de los tributos con responsabilidad solidaria y total.

TÍTULO VIII **DE LOS PAGOS**

Artículo 24º: Los reclamos, descargos, aclaraciones, recursos e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de los tributos. Los contribuyentes y/o responsables deben abonarlos sin perjuicio de la devolución y/o acreditación a que se consideran con derecho.

Los pedidos de facilidades tampoco interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones.

Artículo a incorporar (art 87º traído desde hab de comercios para hacerlo general): El pago de las obligaciones tributarias cualquier sea su naturaleza, sobre hechos imponibles realizados dentro del ámbito del Partido de Lanús, es requisito para el funcionamiento y la subsistencia de los permisos, habilitaciones y demás autorizaciones que para ello la municipalidad les hubiere otorgado, como así también el mantenimiento y la vigencia de las mismas condiciones que posibilitaron su otorgamiento. El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente dará derecho a esta Administración a suspender o revocar los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones que se le hubieren concedido para la realización de su actividad e incluso disponer la clausura del establecimiento y/o sus instalaciones y/o del elemento que se trate. Ocurrido ello, deberá nuevamente iniciarse el trámite de habilitación o solicitud de autorización o permiso como si se tratara de un hecho nuevo. A los fines de la aplicación de estas medidas, el Departamento Ejecutivo dispondrá por vía reglamentaria, las condiciones de su procedencia fundadas en razón, oportunidad, mérito y conveniencia.

Artículo a incorporar: Estarán exentos del pago de la Tasa por Servicios Generales, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (excepto de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas y/o la inscripción de productos alimenticios) y de los Derechos por Publicidad y Propaganda, los denominados "Espacios Culturales" (de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Nº 12.573/2018), que se hallen debidamente inscriptos en el Registro que a tal fin llevará la Secretaría de Cultura y Educación y que, asimismo, hallan tramitado la habilitación en este municipio, por el trámite de práctica.

Artículo a incorporar: Facultase al Departamento Ejecutivo a otorgar un descuento de treinta por ciento (30%) por cinco (5) períodos fiscales por la instalación y/o construcción de nuevos elementos, en lo referente a la Tasa por Inspección y Verificación del Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles, Radiofrecuencia, Radiocomunicaciones, Radiodifusión, Televisión e Internet Satelital y Otros. Este beneficio solo aplica a las estructuras mencionadas en inciso A) del Artículo 92 de la Ordenanza Impositiva.

Artículo a incorporar: Estarán exentos del pago de la Tasa por Habilitación del Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles, Radiocomunicaciones, Radiofrecuencia, Radiodifusión, Televisión e Internet Satelital y Otros, siempre que no coubiquen otros servicios, antenas e infraestructura relacionada a:

- a) Las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire;
- b) Las representaciones diplomáticas y consulados de los gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional Nº 13.238;
- c) El Estado Nacional, Provincial y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas y establecimientos educativos, con excepción de las empresas públicas o con participación estatal;
- d) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios; y
- e) Las Entidades mencionadas en el Artículo 53º y 55º de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo a incorporar: Exímase del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo al artículo 2º del Decreto Nº 2256 del 29/06/2018, a quienes hayan iniciado sus actividades en el período comprendido entre 01/07/2018 y el 31/12/2018 y no superen el monto designado a tal fin en concepto de total facturado a nivel país en el año inmediato anterior, con la modalidad y condiciones consignadas en el mencionada norma.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

SUB RUBRO 1

ASA POR SERVICIOS GENERALES

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 60º: Por la prestación de los servicios directos de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de calles, plazas o paseos y los servicios indirectos que presta el municipio a sus contribuyentes tales como salud, educación, cultura, deportes y otros que benefician a los habitantes, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva. Sus vencimientos operarán en las fechas y con la periodicidad que establezca el Departamento Ejecutivo. Asimismo se establece un adicional destinado a Protección Ciudadana, el cual será fijado como complemento de la tasa prevista en el presente Capítulo, así como otros adicionales a percibir con otros tributos que recauda la Municipalidad, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva. Por otra parte, establezcase un adicional para ser afectado a Servicios Asistenciales, el cual será fijado y percibido conjuntamente con la presente Tasa.

F) GENERALIDADES

Actual Artículo 77º: El impuesto determinado conforme a la nueva metodología de cálculo y a la nueva zonificación, para la tasa que nos ocupa, garantiza a los contribuyentes que el mismo no superará el cincuenta por ciento (50%) para las zonas que se encuentren en iguales condiciones respecto del ejercicio anterior.

CAPÍTULO IV

SUB-RUBRO 4 - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

D DEL PAGO

Actual Artículo 126º: Los derechos se harán efectivos con la periodicidad y los valores fijados por la Ordenanza



Artículo a incorporar (a continuación del anterior): El pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda que pudieran efectuarse por medio de declaraciones juradas, no hace presumir que existe habilitación o permiso precario de ningún tipo.

E CESE DE ACTIVIDADES (A INCORPORAR)

Artículo a incorporar: Se presumirá la permanencia de los hechos imponibles, reputándoselos como subsistentes mientras el contribuyente no comunicara formalmente el cese.

F GENERALIDADES

Artículo a incorporar: Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad con Competencia Tributaria podrá otorgar una inscripción provisoria de oficio o a pedido de parte, al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime a la administración sobre posibles daños y perjuicios a terceros, pudiendo la municipalidad exigir un derecho de caución a su favor.

G SANCIONES (TÍTULO A INCORPORAR)

Artículo a incorporar: El Departamento Ejecutivo queda facultado para que, a través de la dependencia que corresponda, proceda a la clausura de los avisos que se encuentren sin permiso para su realización o cuando el establecimiento, en el cual se efectúen los mismos, carezcan de la pertinente habilitación municipal; concretándose la misma mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja con la leyenda "Publicidad Ilegal".

También queda facultado para proceder en aquellos casos en los cuales se adeudaran los pagos por Derechos de Publicidad y Propaganda y habiendo sido fehacientemente intimados a regularizar su situación sin que se obtuviese resultado favorable, a aplicar sobre el elemento publicitario una faja con la leyenda "Clausurado por Morosidad".

En ambos casos, si el contribuyente violara la faja colocada, quedará comprendido el ilícito cometido en lo prescripto por los Artículos 254º y 255º del Código Penal, modificados por la Ley Nº 24.286, que contempla la violación de sellos (fajas).

Artículo a incorporar: El Departamento Ejecutivo podrá retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública, en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin autorización o cuando su realización no cumpla las formalidades establecidas en la presente Ordenanza.

Los elementos retirados, serán entregados a su responsable previo pago de los gastos en que se hubiera incurrido para retirarlos, la cancelación total de los tributos que se adeudasen, sus recargos y actualizaciones y sin perjuicios de las sanciones que pudieran corresponder.

Pasados treinta (30) días desde la fecha en que se produjo el retiro sin que los elementos sean recogidos por su responsable, quedarán en poder de la municipalidad, sin derecho a reclamo alguno o indemnización de ninguna índole.

CAPÍTULO VI **SUB-RUBRO 6 - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 135º: Está constituido por el permiso de comienzo de obra, inspecciones, servicios administrativos, técnicos o especiales y adecuaciones que conciernan a la construcción y a las demoliciones y por el registro de planos conforme a obra.

En caso de comprobarse o declararse la ejecución de obras clandestinas, el Departamento Ejecutivo deberá aplicar los recargos a los derechos de construcción y -en caso de corresponder- los concernientes a la contribución por mantenimiento de la red vial, previstos en la Ordenanza Impositiva. Los valores a liquidar serán los vigentes al momento de la comprobación de oficio de la obra o de la presentación del contribuyente o responsable de pago, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales, que pudiere corresponderle al recurrente y/o a los responsables técnicos, previstas en esta Ordenanza. Se entiende como obra clandestina aquella que no cuenta con la autorización de la oficina competente (planos aprobados o permisos de obra), independientemente que la misma pudiere resultar reglamentaria o antirreglamentaria respecto al Código de Planeamiento y de Edificación.

(50%) de lo establecido para la superficie cubierta. Las liquidaciones de derechos de construcción estarán sujetas a reajuste en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y construido.

En los casos referidos a emplazamientos de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión satelital e internet y otros, la base imponible será la que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

D) CONTRIBUYENTES

Actual Artículo 138º: Son contribuyentes de este derecho:

- a) Inmuebles: los propietarios y/o poseedores con ánimo de dueño de las propiedades donde se construye.
- b) Construcciones en parcelas del cementerio municipal: sus arrendatarios.
- c) Para los emplazamientos de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, radiocomunicaciones, radiodifusión, televisión satelital e internet y otros: Toda persona física o jurídica que obtenga permiso de obra nueva, a emplazarse o apoyarse sobre una obra preexistente

El inmueble queda afectado como garantía del pago del tributo establecido en el presente Capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.



CAPÍTULO VII

SUB-RUBRO 7 - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 140º: La base imponible para la liquidación de este gravamen se fijará según los casos, por superficie y por espacio, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal o naturaleza de la ocupación, conforme a las especificaciones que determine la Ordenanza Impositiva anual.

Para compañías o empresas de servicios públicos, ya sean estatales, mixtas o privadas, la base imponible estará determinada por:

- el total de los importes facturados, netos de impuestos, a sus abonados en esta jurisdicción.
- y,
- la ocupación efectiva del tendido de red, conforme la cantidad de elementos, emplazados en esta jurisdicción.

A los citados conceptos se los valorizará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual y resultara exigible, de la comparación de ambos, el mayor valor del derecho resultante.

Estos se denunciarán en forma mensual, con carácter de declaración jurada y serán utilizados para la determinación y pago del período, todo ello en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

C) DEL PAGO (A INCORPORAR)

Artículo a incorporar: En los casos de elementos que no cuenten con habilitación o permiso municipal para la ocupación de la vía pública, igualmente estarán obligados al pago de los derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por períodos no prescriptos, según corresponda.

D) GENERALIDADES

Artículo a incorporar a continuación del actual 141º: El área que a tal fin disponga el Departamento Ejecutivo, podrá autorizar, previo empadronamiento de los interesados, la instalación de puestos de venta en la vía pública; por dicha utilización se percibirá, por cada puesto, un canon mensual y por turno, admitiéndose hasta dos (2) por cada puesto instalado (entendiéndose por turno su utilización en horario diurno y vespertino); dicho importe surgirá del valor que se fije en la Ordenanza Impositiva.

Artículo a incorporar a continuación del actual Artículo 144º: Es facultad de la autoridad de aplicación con competencia tributaria realizar inspecciones in situ a fin de corroborar la correspondencia de lo declarado por los responsables con los hechos imponibles que se produzcan dentro del ejido del partido.

Artículo a incorporar a continuación del previo: Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar una inscripción provisoria de oficio o a pedido de parte, al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime a la administración sobre posibles daños y perjuicios a terceros, pudiendo la municipalidad



Artículo a incorporar a continuación del previo: El Departamento Ejecutivo podrá retirar, previa notificación fehaciente, los elementos que ocupen la vía pública, en aquellos casos en que se detecte su utilización sin autorización o cuando su uso no cumpla las formalidades establecidas en la presente Ordenanza.

Los elementos retirados, serán entregados a su responsable previo pago de los gastos en que se hubiera incurrido para retirarlos, la cancelación total de los tributos que se adeudasen, sus recargos y actualizaciones y sin perjuicios de las sanciones que pudieran corresponder.

Pasados treinta (30) días desde la fecha en que se produjo el retiro sin que los elementos sean recogidos por su responsable, quedarán en poder de la municipalidad, sin derecho a reclamo alguno o indemnización de ninguna índole.

CAPÍTULO XV

SUB-RUBRO 15

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

c) DEL PAGO (TÍTULO A INCORPORAR)

Artículo a incorporar: Por los servicios gravados en el presente Capítulo, se abonarán los valores que se establezcan a tal fin, para cada caso, en la Ordenanza Impositiva.

Por el Apuntalamiento se abonará conforme a la tarea desarrollada y descripta por el área interviniente, con detalle de los insumos y horas hombre que se requirió.

Ante la reincidencia se multará con el cien por ciento (100%) de incremento a quienes deba realizársele estas tareas entre dos (2) y cinco (5) veces y con el trescientos por ciento (300%) de incremento a quienes deba realizárselas a partir de seis (6) veces.

CAPÍTULO XVI (A INCORPORAR)

SUB-RUBRO 16

TASA POR HABILITACIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOCOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y OTROS

Artículo a incorporar: El emplazamiento de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura relacionada para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones y servicios de valor agregado, acceso a internet (servicios TIC) estarán sujetos a las tasas que se establecen en el presente capítulo.

De igual forma estarán alcanzados los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres autosoportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras, que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de estaciones de telecomunicaciones cualquiera fuera su finalidad.

Idéntico tratamiento se dará a los emplazamientos consistentes en radio bases compactas de telefonía celular de reducido tamaño, instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos u otras, destinadas a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones móviles, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros.(Wicaps, etc.)

A los efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

***ESTRUCTURA SOPORTE:** toda infraestructura montada a nivel del suelo o sobre edificaciones existentes necesarias para soportar sistemas de radiocomunicaciones (soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres autosoportadas y obras).

***ANTENA:** elemento específico destinado a la transmisión y recepción de ondas electromagnéticas no ionizantes de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros.

***INFRAESTRUCTURA RELACIONADA:** elementos auxiliares necesarios para el funcionamiento del sistema.

A) TASA POR HABILITACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOCOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN Y OTROS

grupos electrógenos, cableados, riendas, soportes, generadores o cualquier otro dispositivo técnico que fuera necesario) se abonarán, por única vez, los valores que se determinen en la ordenanza impositiva vigente.

Las adecuaciones técnicas, cualquiera fuera su naturaleza y siempre que se efectúen sobre un mismo elemento ya habilitado, no generarán la obligación del pago de una nueva tasa, sin perjuicio de tributar el derecho previsto en el Capítulo VI- Sub-Rubro 6-Derechos de Construcción.

2) BASE IMPONIBLE

Artículo a incorporar: La base imponible para la liquidación de esta Tasa se fijará según cada caso, en virtud de las especificaciones que se determinen en la Ordenanza Impositiva anual.

3) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo a incorporar: Son contribuyentes las personas físicas y jurídicas que soliciten la instalación de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión y otros, ya sea en espacios de dominio público o privado.

4) GENERALIDADES

Artículo a incorporar: El otorgamiento y la vigencia de la habilitación, cualquiera fuera su índole, será susceptible de revocación, en caso de incumplimiento reiterado a las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente Ordenanza, salvo las obligaciones tributarias emergentes del Título siguiente.

B) TASA POR INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOPROGRAMACIÓN, RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y OTROS

1) HECHO IMPONIBLE

Artículo a incorporar: Por los servicios de inspección y verificación destinados a evaluar y controlar los estados de conservación, emisiones de radiaciones no ionizantes, conforme Resolución Nº 3690/2004 (ENACOM) y mantenimiento de la construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas, se abonarán los valores que se determinen en la ordenanza impositiva vigente, con la forma y periodicidad que se establezca en el calendario anual correspondiente.

2) BASE IMPONIBLE

Artículo a incorporar: La base imponible para la liquidación de esta Tasa se fijará según cada caso, en virtud de las especificaciones que se determinen en la Ordenanza Impositiva anual.

3) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo a incorporar: Son contribuyentes las personas físicas y jurídicas que posean estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros, ya sea en espacios de dominio público o privado.

4) DEL PAGO

Artículo a incorporar: El desestimiento por parte del interesado a la solicitud de factibilidad, obtención del permiso de obra, solicitud de habilitación, una vez resuelto aquel favorablemente, no lo exime de la obligación de pago de la tasa dispuesta en este título.

Artículo a incorporar: Los hechos imponibles detectados o habilitados que estuvieran sujetos al pago de la Tasa por Inspección y Verificación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros, a su vencimiento, se reputarán como subsistentes mientras el contribuyente o responsable no comunicare formalmente su cese.

5) CESE DE ACTIVIDADES

Artículo a incorporar: El contribuyente o responsable está obligado a comunicar a esta administración el cese de su actividad, desmantelamiento y/o desarme por escrito dentro de los quince (15) días de producido el mismo.

Este documento es de uso exclusivo de la administración y no se permite su copia ni su distribución sin autorización.



ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPÍTULO 1 SUB RUBRO I TAZA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 1º: Conforme la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para los pertinentes rubros, se abonarán los montos fijos y alícuotas anuales, los que se señalan a continuación:

Zona (para Rubro I - unidad de vivienda)	Impuesto Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal	Alícuota s/excedente a la VFM mínima
A PRIMA	\$5,468.75	\$182,812.50	1.25%
A	\$4,375.00	\$146,250.00	1.00%
B	\$3,500.00	\$113,750.00	0.75%
C	\$2,800.00	\$81,250.00	0.50%
D	\$1,750.00	\$48,750.00	0.35%

Rubros II y III	Impuesto Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal	Alícuota s/excedente a la VFM mínima
Negocios	\$15,750.00	\$243,750.00	2.00%
Industria	\$31,500.00	\$243,750.00	2.70%

Fíjese en pesos ciento sesenta (\$160.00.-) la suma establecida en el Artículo 85º de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º: Para los siguientes destinos, conforme lo estipulado en la Ordenanza Fiscal, se abonarán, como máximo, los topes de aumento que se detallan a continuación, respecto de lo abonado en el ejercicio anterior:

Destinos	Porcentaje (%) máximo de aumento
Cocheras	39%
Baldíos	100%
Otros	45%

ADICIONAL POR PROTECCIÓN CIUDADANA Y OTROS

Artículo 3º: Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal por cada Rubro I (unidad de vivienda), se abonarán los siguientes importes mensuales:

Zona	Unidad de Vivienda
PRIMA A	\$97.00
A	\$90.00
B	\$83.00
C	\$70.00
D	\$56.00

Para cada Rubro II (negocio) abonará mensualmente \$ 209.00.-

Para todos aquellos negocios (Rubro II) que estén instalados o se instalen en el perímetro delimitado entre las calles Hipólito Yrigoyen, 25 de Mayo, Dr. A. Melo y Amancio Alcorta deberán abonar mensualmente

CAPÍTULO 2
SUB RUBRO II
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS



Artículo 4º: Fíjase la alícuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5‰), de acuerdo con el siguiente detalle:

	Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	Importe mínimo por ampliación
a) Oficinas de seguros, servicios de internet, locutorios, taller de colocación de equipos de audio, accesorios, polarizados y gravados de cristales, taller de colocación de enganches para tráilers, defensas antivuelcos y accesorios, taller de corte, colocación y venta de vidrios, taller de electricidad automotor, taller instrumental del automotor	\$2,757.00	\$2,216.00
b) Comidas para llevar con o sin elaboración, comidas rápidas, venta de pizza, con o sin elaboración, sin uso de mesas y sillas, heladería con elaboración y venta directa y de sándwich y venta directa al público, elaboración de productos de confitería, tortas, masas, churros, berlinesas con venta directa y exclusiva al público, fábrica de pastas con venta directa y exclusiva al público, panadería mecánica con venta directa y exclusiva al público	\$3,436.00	\$2,894.00
c) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración (superficie menor a ochenta metros cuadrados (80 m ²))	\$5,778.00	\$5,333.00
d) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración (superficie mayor a ochenta metros cuadrados (80 m ²))	\$9,856.00	\$9,175.00
e) Salón de baile, confitería bailable	\$33,977.00	\$32,723.00
f) Salón de fiestas y/o recepciones, teatro, cine	\$10,194.00	\$9,516.00
g) Salones de entretenimientos, pistas de bicicletas, patín, patineta y/o skate, cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley y/o polígono de tiro, centro cultural	\$18,349.00	\$17,328.00
h) Hoteles con alojamiento por hora	\$163,091.00	\$149,500.00
i) Supermercados:		
i.1) grandes superficies comerciales, Ley Nº 12.573	\$135,909.00	\$122,316.00
i.2) supermercados	\$67,953.00	\$54,362.00
j) Proveedurías	\$16,309.00	\$15,290.00
k) Salas de velatorios y servicio fúnebre	\$16,852.00	\$16,171.00
l) Depósitos:		
l.1) Hasta doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m ²)	\$6,116.00	\$5,436.00



I.4) De más de mil uno (1001) y hasta cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$23,784.00	\$23,105.00
I.5) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$32,615.00	\$31,942.00
II) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza Nº 6158/86	\$8,157.00	\$7,133.00
m) Anexo de venta de pirotecnia según Ordenanza Nº 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General Nº 255/79	\$2,036.00	
n) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza municipal Nº 9092/00 y su modificatoria Nº 9171/00 y minimercado según Ordenanza Nº 9535/02	\$23,784.00	\$22,767.00
ñ) Espacio provvisorio para instalación de circos	\$5,436.00	
o) Bancos, cajeros automáticos, financieras y agencias de seguridad. Compra venta de moneda extrajera, cambio de valores, asesoramiento en compra venta de títulos públicos o similares, asesoramiento y otorgamiento de préstamos	\$26,844.00	\$25,484.00
p) Venta de autos usados en consignación, venta de artículos del hogar, audio, muebles, electrodomésticos (nuevos y usados), neumáticos, repuestos y accesorios para el automotor	\$6,794.00	\$5,778.00
q) Clínicas con internación, sanatorios y policlínicas con internación	\$20,386.00	\$19,371.00
r) Clínicas sin internación, consultorios externos, centro de especialidades médicas y geriátricos. Poliofincinas. Venta de autos nuevos y usados	\$10,194.00	\$9,516.00
s) Venta por mayor y menor en forma conjunta. Autoservicios (superficies de cincuenta (50) a cien (100) metros cuadrados (m ²))	\$4,891.00	\$4,278.00
t) Oficina receptora de pedidos. Jardín maternal	\$2,856.00	\$2,580.00
u) Casa de tatuajes, pilates sin camas y gimnasios sin aparatos	\$3,396.00	\$2,715.00
v) Galerías, predio o edificio destinados a oficinas, comercios, servicios o actividades productivas, con áreas y servicios en común, por cada espacio, local u oficina	\$708.00	\$708.00
w) Cama solar, centro de estética y/o belleza, sauna, pilates con cama y gimnasio con aparatos	\$8,157.00	\$7,200.00
x) Para toda actividad no contemplada en los incisos precedentes y que correspondan a la habilitación de industrias y/o talleres de servicios, se valuará de acuerdo a la siguiente escala, por metro cuadrado (m ²) cubierto y/o descubierto de superficie del local:		
x.1.a) De cero (0) a cien (100) metros cuadrados (m ²)	\$1,967.00	\$1,179.00
x.1.b) De ciento un (101) a trescientos (300) metros cuadrados (m ²)	\$3,147.00	\$1,967.00
x.1.c) De trescientos un (301) a setecientos (700)		

x.1.f) De dos mil un (2001) a tres mil (3000) metros cuadrados (m ²)	\$9,833.00	\$7,866.00
x.1.g) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$13,764.00	\$11,797.00
x.1.h) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$19,663.00	\$15,729.00
x.2) Logística, distribución y depósito de mercaderías en tránsito:		
x.2.a) De mil (1000) a tres mil (3000) metros cuadrados (m ²)	\$25,563.00	\$21,630.00
x.2.b) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$29,493.00	\$25,563.00
x.2.c) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$35,392.00	\$29,496.00



CAPÍTULO 3
SUB RUBRO III

Artículo 5º: De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa, se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos mensuales que en cada caso se señalan:

	Alícuota	Importe mínimo o fijo
a) Empresas de transporte de pasajeros, fijándose el importe mínimo por vehículo	5‰	\$631.00
b) Por la venta minorista de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebida sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozadero de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios	3‰	\$876.00
c) Por la prestación de obras y servicios públicos en el distrito	12‰	
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas	20‰	\$262,710.00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios, servicios de cobranzas por cuenta de terceros e intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones	9‰	\$876.00
f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, florerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeral, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos,	9‰	\$1,051.00



g) Garaje, espacios o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera	9‰	\$88.00
h) Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos de dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros, sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos	20‰	\$45,536.00
i) Bar nocturno	30‰	\$61,299.00
j) Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, residencia bailable, salón bailable, recreo bailable	20‰	\$30,650.00
k) Servicios de recolección de residuos domiciliarios y barrido en la vía pública	15‰	\$455,364.00
l) Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación	30‰	\$3,475.00
l) Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores nuevos o usados	25‰	\$8,757.00
m) Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia	1‰	\$876.00
n) Alquiler de canchas y/o pistas:		
n.1) De tenis, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$876.00
n.2) De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$1,692.00
n.3) Pistas de patín, patineta y/o skate, por cada pista	20‰	\$4,764.00
ñ) Clínicas:		
ñ.1) Odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia y/o actividades similares:		
ñ.1.a) Sin internación	7‰	\$2,595.00
ñ.1.b) Con internación, por cada cama	7‰	\$350.00
ñ.2) Psiquiátricas:		
ñ.2.a) Sin internación	7‰	\$2,453.00
ñ.2.b) Con internación, por cada cama	7‰	\$263.00
o) Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de video cable, televisión codificada o similares y prestación de servicio de internet, por cuenta propia o de terceros	20‰	\$228,663.00
p) Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10‰	\$876.00
q) Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10‰	\$876.00
r) Supermercados y/o supermercado mayorista y/o supermercado total y/o hipermercado, proveedurías, comercialización masiva minorista y minimercados, pagarán en función a los siguientes parámetros:		
r.1) De uno (1) a seiscientos noventa y nueve (699) metros cuadrados (m ²) de superficie total	6‰	\$3,153.00
r.2) De setecientos (700) a dos mil cuatrocientos noventa y nueve (2499) metros cuadrados (m ²) de superficie total	8‰	\$4,028.00
r.3) De dos mil quinientos (2500) en adelante de superficie total	20‰	\$5,254.00
r.4) Supermercado mayorista	8‰	\$5,254.00
s) Depósitos	9‰	\$4,865.00
t) Cajeros Automáticos y Puestos de Auto-Atención		
t.1) Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la		\$17,697.00

v) Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, considerando el importe mínimo fijo	20%	\$453,039.00
w) Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y de internet más el valor agregado generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros, importe mínimo fijo	20%	\$904,481.00
x) Salas de juego de azar autorizadas (bingo) por todas las actividades desarrolladas, pagarán en función a las superficies de explotación, de acuerdo a la siguiente escala:		
Superficie		Valores a abonar
De quinientos (500) a mil novecientos noventa y nueve (1.999) metros cuadrados (m ²)		cincuenta (50) sueldos mínimos (categoría 9)
De dos mil (2.000) a tres mil novecientos noventa y nueve (3.999) metros cuadrados (m ²)		cien (100) sueldos mínimos (categoría 9)
De cuatro mil (4.000) a cinco mil novecientos noventa y nueve (5.999) metros cuadrados (m ²)		ciento cincuenta (150) sueldos mínimos (categoría 9)
De seis mil (6.000) metros cuadrados (m ²) en adelante		doscientos (200) sueldos mínimos (categoría 9)

A los fines del parámetro de superficie deberá considerarse la sumatoria total de las superficies declaradas para cada una de las actividades de explotación.

Artículo 6º:

- a) Por las actividades que no se hallaren específicamente determinadas en el artículo precedente, la tasa se calculará aplicando la siguiente escala de alícuotas sobre el monto de base imponible y el importe mínimo mensual a tributar será de \$ 700.00.-

Escala para régimen general:

De \$	Hasta	Fijo \$	Mas el %	Sobre excedente de \$
\$0.00	\$100,000.00		5.00	
\$100,001.00	\$500,000.00	\$695.00	6.00	\$100,000.00
\$500,001.00	\$1,000,000.00	\$3,790.00	7.00	\$500,000.00
\$1,000,001.00	\$3,000,000.00	\$7,290.00	7.50	\$1,000,000.00
\$3,000,001.00	\$6,000,000.00	\$22,290.00	8.00	\$3,000,000.00
\$6,000,001.00	En adelante	\$46,290.00	8.50	\$6,000,000.00

- b) Para aquellos contribuyentes comprendidos dentro del R.U.C. para pequeños contribuyentes el valor de la presente tasa será anualmente de..... \$ 8,400.00.-

Artículo 7º: Para cada período que se liquide, será de aplicación la cantidad de mínimos que corresponda de acuerdo con el número de titulares de la actividad gravada y de personal en relación de dependencia y/o contratado en forma directa o a través de agencias de colocación y/o empleo que en conjunto consignadas en la declaración jurada para el último día hábil del período anterior y de conformidad con la tabla que se acompaña.

Por vía de excepción, en el particular caso de empresas que contraten personal "por horas" ("part-time"), ya fuere en forma directa o a través de agencias de colocación y empleo, a efectos de la determinación de la cantidad de mínimos a considerar, se partirá del total de horas acumuladas a lo largo del período mensual, conforme a detalle: -Menores de dieciocho (18) años, donde se computará una (1) persona por cada ciento cincuenta horas (150 hs) acumuladas mensualmente o fracción excedente. -Mayores de dieciocho (18) años, donde se calculará una (1) persona por cada doscientas horas (200 hs) acumuladas mensualmente o fracción excedente.

En los casos de sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica y de sociedades comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados

CONCEPCION
NOTARIALE



c) Sociedades en comandita simple o por acciones, se computarán cada uno de los socios comanditados y/o que presten servicios.

d) Sociedades de responsabilidad limitada, se computará cada uno de los socios gerentes y/o que presten servicios.

e) Sociedades anónimas, se computarán a cada uno de los miembros del directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en el artículo 261º de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán cada uno de los herederos que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

Se exceptúan del régimen previsto por el presente artículo las actividades determinadas en el artículo 5º, incisos a), d), g), h), i), j), k), l), n), ñ), o), t), v), w) y x) cuyos mínimos se ajustarán a los importes que para cada una de ellas se establece:

TABLA DE MÍNIMOS

Número de titulares y dependientes		Cantidad de mínimos básicos
Hasta	3	Personas
"	5	"
"	10	"
"	15	"
"	20	"
"	25	"
"	30	"
"	35	"
"	40	"
"	45	"
"	50	"
"	55	"
"	60	"
"	65	"
"	70	"
"	75	"
"	80	"
"	85	"
"	90	"
"	100	"
"	150	"
"	151 y más	"
		70

CAPÍTULO 4
SUB RUBRO IV
DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) PUBLICIDAD EN INMUEBLES

Artículo 8º: Por la exhibición de letreros se abonarán por semestre, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

	Categorías			
	Especial	1ra.	2da.	3ra.
a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$120.00	\$100.00	\$54.00	\$40.00
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$171.00	\$146.00	\$92.00	\$54.00

En los casos de exhibición de publicidad con tecnología avanzada estos importes se incrementarán en hasta un setecientos por ciento (700%).

Artículo 9º: Por la exhibición de avisos se abonará por año, por faz y por metro cuadrado (m^2) o fracción, los siguientes derechos en todo el ejido del partido:

a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$404.00
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$614.00



El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

B) PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 10º: Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar letreros, abonarán por semestre y por metro cuadrado (m^2) o fracción, los siguientes derechos:

Categorías			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$881.00	\$735.00	\$442.00	\$291.00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Artículo 11º: Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar avisos, abonarán por año y por metro cuadrado (m^2) o fracción, en todo el ejido del partido \$ 2,722.00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 12º: Las pantallas o carteleras, incluyendo las colocadas en inmuebles y refugios peatonales, a excepción de las instaladas en la Plaza General Belgrano, donde se exhiba publicidad con textos variables o renovables, abonarán por semestre los siguientes derechos, por metro cuadrado (m^2) o fracción:

Categorías			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$291.00	\$245.00	\$146.00	\$100.00

Artículo 13º: Las pantallas o carteleras colocadas en la Plaza General Belgrano donde se exhiba publicidad con textos fijos, variables o renovables, colocados conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 5.862 -Decreto N° 2.064- y reglamentaciones anexas, abonarán por semestre el siguiente derecho por metro cuadrado (m^2) o fracción \$ 442.00.-

Artículo 14º: Por cada anuncio colocado sobre poste indicador, cestos de residuos y/o barandas de rampas para discapacitados, señalizador de calles, debidamente autorizados conforme lo determina el Decreto N° 1.428/80 "Reglamento de Publicidad", se abonará por año el siguiente derecho, por cada faz que integre el elemento publicitario:

Artículo 15º: Los aparatos o pantallas colocadas en la vía pública o visibles desde ella o aquellos montados en móviles, sobre los que se proyecten letreros y/o vistas en películas fotográficas, cinematográficas y/o de video, abonarán los siguientes derechos por mes o fracción:

Categorías			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$1,222.00	\$1,019.00	\$614.00	\$404.00

Artículo 16º: Por los anuncios colocados en cabinas y/o casillas de teléfonos públicos, ya sean fijos o variables, renovables o colores identificatorios, se abonará por año y por metro cuadrado (m^2) o fracción y en todo el ejido del Partido \$ 2,284.00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 17º: Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, como así también, el personal necesario para realizar las actividades descriptas en el artículo 18º, se abonará:

Por día y por persona \$ 316.00.-

Artículo 18º: Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria", como asimismo, por la instalación de puestos móviles y transitorios de "Promoción Publicitaria" debidamente autorizados, se abonará: Por día \$ 614.00.-

Este gravamen no alcanzará a los comercios que realicen una campaña publicitaria, donde las unidades a repartir no superasen las cinco mil (5.000) unidades en el mes.

Artículo 19º: Por volantes, guías telefónicas de cualquier tipo o bolsas que contengan publicidad o elementos similares para ser distribuidos de acuerdo a la normativa vigente, se abonará:

a) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma quince metros (0,15 m) por cero coma treinta y cinco metros (0,35 m), se abonará	\$245.00
b) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma veintidós metros (0,22 m) por cero coma treinta y cinco metros (0,35 m), se abonará	\$485.00
c) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida exceda lo especificado en el inciso b), se abonará	\$735.00
d) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas, se abonará	\$984.00
e) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas y hasta diez (10) páginas, se abonará	\$1,468.00
f) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a diez (10) páginas, se abonará	\$1,959.00
g) Por cada mil (1000) unidades o fracción de bolsas, paquetes o envoltorios de comercios que contengan algún tipo de publicidad o identificación del mismo y utilice más de cien (100) bolsas diarias, se abonará	\$404.00
h) Por cada unidad de guías telefónicas o de cualquier tipo, que contengan publicidad, se abonará	\$25.00

		Mínimo
a) De hasta cincuenta decímetros cuadrados (50dm ²) de superficie	\$40.00	\$114.00
b) De más de cincuenta decímetros cuadrados (50 dm ²) y hasta ochenta y dos decímetros cuadrados (82 dm ²)	\$76.00	\$221.00
c) Dos (2) paños	\$120.00	\$357.00
d) Tres (3) paños	\$167.00	\$493.00
e) Cuatro (4) paños	\$211.00	\$638.00
f) Cinco (5) paños	\$250.00	\$756.00



Artículo 21º: Por los avisos en los puestos de cigarrillos, golosinas, flores, periódicos, revistas y/o similares, instalados en la vía pública, conforme a las reglamentaciones vigentes, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción:

	Categorías			
	Especial	1ra.	2da.	3ra.
Por cada anuncio y por metro cuadrado (m ²) o fracción	\$587.00	\$493.00	\$291.00	\$197.00

Artículo 22º: Por la exhibición de letreros en cada pizarra y/o cartel de los denominados caballetes y/o carteles giratorios publicitarios y/o similares, debidamente autorizados, conforme lo determinado en el Decreto Nº 1.428/80, anexo III, incluido por Decreto Nº 2.000/85 "Reglamento de Publicidad", se abonará por semestre, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción:

Categorías			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$442.00	\$370.00	\$221.00	\$146.00

Los importes precedentes se aplican a elementos móviles o trasladables, cifras éstas que se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de dispositivos fijos o adosados.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Artículo 23º: Por la exhibición de avisos en cada pizarra y/o cartel de los denominados caballetes y/o carteles giratorios publicitarios y/o similares, debidamente autorizados, conforme lo determinado en el Decreto Nº 1.428/80, anexo III, incluido por Decreto Nº 2.000/85 "Reglamento de Publicidad", se abonará por semestre, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción:

Categorías			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$442.00	\$370.00	\$221.00	\$146.00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

C) PUBLICIDAD DE MARTILLEROS, REMATADORES Y/O INMOBILIARIAS

Artículo 24º: Las carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública, abonarán por semestre:

	Categorías			
	Especial	1ra.	2da.	3ra.
Por cada metro cuadrado (m ²) o fracción	\$120.00	\$100.00	\$54.00	\$40.00



D) ANUNCIOS VARIOS

Artículo 26º: por cada letrero anuncio pintado en heladeras, hamacas, sombrillas, mesas y/o sillas, se abonará por unidad y por año, en todo el ejido del partido:

a) En heladeras por cada una cuando la superficie destinada a la publicidad no exceda el metro cuadrado (m^2), cifra ésta que se verá incrementada en un cien por ciento (100%) cuando aquella se viere superada	\$881.00
b) En hamacas, por cada una	\$881.00
c) En sombrillas y mesas, por cada una	\$881.00
d) En sillas, por cada una	\$493.00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Artículo 27º: por cada aviso anuncio pintado en heladeras, hamacas, sombrillas, mesas y/o sillas, se abonará por unidad y por año, en todo el ejido del partido:

a) En heladeras por cada una cuando la superficie destinada a la publicidad no exceda el metro cuadrado (m^2), cifra ésta que se verá incrementada en un cien por ciento (100%) cuando aquella se viere superada	\$881.00
b) En hamacas, por cada una	\$881.00
c) En sombrillas y mesas, por cada una	\$881.00
d) En sillas, por cada una	\$493.00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 28º: Por los letreros fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m^2) o fracción \$ 197.00.-

Artículo 29º: Por los avisos fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m^2) o fracción \$ 197.00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 30º: Por cada vehículo automotor destinado exclusivamente a publicitar avisos comerciales sin sonido por medio de carteles, figuras o símbolos; como asimismo, por avisos colocados en globos aerostáticos, globos cautivos, dirigibles, zeppelines o cualquier tipo de aparato aéreo, fijo o que se traslade por acción de energía propia o natural, ya sea que se hallaren adheridos a las máquinas o aparatos o arrastrados por ellos, se abonará por cada uno y por año \$ 6,735.00.-

Artículo 31º: Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del partido, se abonarán por cada coche y por año \$ 1,322.00.-

E) IMPORTE MÍNIMO

A) OBRAS PARTICULARES

Artículo 33º: Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de obras particulares, se abonará el derecho de oficina, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por cada revisión de anteproyecto	\$1,512.00
b) Por cada solicitud de constancia de aprobación de planos, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$165.00
c) Además de lo establecido en el inciso b), se abonará por cada constancia de certificación de plano aprobado, duplicado de certificado final de obra, constancia de estado de obra o cualquier otra certificación o testimonio que se extienda	\$346.00
d) Por cada solicitud de inscripción en el "Registro de Profesionales" del área de obras particulares y catastro	\$933.00
e) Por cada solicitud sobre casos NO PREVISTOS	\$165.00

B) CATASTRO PARCELARIO Y TOPOGRAFIA

Artículo 34º: Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consultas de documentación, por el visado municipal de cada plano de mensura, subdivisión, redistribución parcelaria, unificación, usucapición o certificación de amojonamiento de inmuebles, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma, cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante	\$213.00
b) Por cada certificado catastral de ubicación	\$165.00
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliaria	\$190.00
d) Por cada copia de plancheta catastral de manzana	\$65.00
e) Por cada copia de plano catastral del partido, escala 1:5000	\$482.00
f) Por cada copia de plano catastral del partido y/o plano con indicación de calles y alturas, según escala:	
1:10000	\$236.00
1:20000	\$204.00
1:25000	\$190.00
g) Por cada certificado de zonificación	\$236.00
h) Por cada copia certificada de plano de mensura	\$236.00
i) Por cada certificado catastral NO PREVISTO	\$165.00
j) Por visado de plano de mensura:	
j.1) Por cada parcela resultante con superficie de hasta quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$282.00
j.2) Por cada parcela resultante con superficie de más de quinientos (500) metros cuadrados (m ²) y hasta mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$482.00
j.3) Por cada parcela resultante con superficie de más de mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$605.00
En cualquiera de los casos señalados en los incisos j.1), j.2) y j.3), el importe mínimo será de	\$2,118.00
k) Por cada testimonio de duplicado de certificado y/o revisación	\$165.00

Artículo 35º: Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consultas de documentación, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por solicitud de determinación, fijación y/o conformidad de ejes de calzada entre ejes de bocacalles, por metro (m) lineal o fracción	\$165.00
b) Por solicitud de determinación y fijación de la línea municipal de edificación, por cada metro (m) lineal o fracción	\$165.00



C) ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DATOS ESPACIALES GEOREFERENCIADOS

Artículo 36º: Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de ordenamiento territorial se abonará el derecho de oficina de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por certificado de factibilidad urbanística:	
a.1) Obras hasta mil metros cuadrados (1000 m ²)	\$1,685.00
a.2) Obras hasta cinco mil metros cuadrados (5000 m ²)	\$4,719.00
a.3) Obras de más de cinco mil metros cuadrados (5000 m ²)	\$10,112.00
b) Por cada copia de mapa del Partido con imagen aérea e información de calles y topónimos. Tamaño A3	\$425.00
c) Por cada copia de mapa del Partido con información temática. Tamaño A3	\$425.00
d) Por cada solicitud de certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$165.00
e) Por cada certificación/copia de documentación que se extienda	\$346.00

D) CERTIFICACIONES

Artículo 37º: Por cada solicitud de certificado se abonará un derecho de acuerdo con el siguiente detalle:

a) a.1) Por cuenta y/o rodado:	
1) De deuda, incluido el de multa	\$190.00
2) De estado de cuenta	\$1,172.00
a.2) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de:	
1) Hasta dos (2) días hábiles	\$979.00
2) Más de dos (2) días hábiles	\$578.00
b) Por cada planilla de prorratoe de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana:	
b.1) Pavimento y desagües pluviales:	
1) Hasta cuatro (4) copias	\$46.00
2) Por cada copia subsiguiente	\$136.00
b.2) Por red de gas, agua, cloacas y/o alumbrado:	
1) Hasta cuatro (4) copias	\$46.00
2) Por cada copia subsiguiente	\$95.00
c) De habilitación, ejercicios o cese de actividades	\$292.00
d) Clasificación previa (artículo 2º, Ordenanza Nº 4.433/75)	
d.1) Por declaración jurada	\$136.00
d.2) Por copia	\$46.00
e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (artículo 7º, Ordenanza Nº 4.433/75)	\$5,617.00
f) Certificado final de obra (artículo 14º, Ordenanza Nº 4.433/75)	\$471.00
g) De aptitud para instalación eléctrica	\$165.00
h) Por toda otra certificación NO PREVISTA precedentemente	\$165.00

E) PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 38º: El Departamento Ejecutivo fijará el valor por la entrega de cada pliego de bases y condiciones para la ejecución de obras públicas y/o realización de servicios, dicho importe no podrá superar la alícuota que a continuación se especifica, calculada sobre el valor del presupuesto oficial.

(*) Alícuota uno por mil (1‰)

F) TRÁNSITO Y TRANSPORTE



b) Otros vehículos autorizados para el transporte de pasajeros	Taxis	Remises	Escolares
b.1) Por la habilitación inicial	\$3,828.00	\$3,828.00	\$3,828.00
b.2) Por la renovación anual	\$3,828.00	\$3,828.00	\$3,828.00
b.3) Por cada prórroga registral solicitada	\$1,843.00	\$1,843.00	\$1,843.00
b.4) Por apoderado/cambio de apoderado	\$1,843.00	\$1,843.00	\$1,843.00
b.5) Por cambio de titularidad	\$3,828.00	\$3,828.00	\$3,828.00
b.6) Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc.)	\$1,418.00	\$1,418.00	\$1,418.00
b.7) Por duplicado de certificado de habilitación	\$992.00	\$992.00	\$992.00
b.8) Por cambio de material (vehículo)	\$1,843.00	\$1,843.00	\$1,843.00
b.9) Por cambio de material (vehículo) por destrucción total	\$1,134.00	\$1,134.00	\$1,134.00
b.10) Por baja de habilitación	\$1,134.00	\$1,134.00	\$1,134.00
b.11) Por cambio de agencia		\$1,843.00	
b.12) Por verificación vehicular municipal	\$851.00	\$851.00	\$851.00
b.13) Por tramitaciones varias no especificadas	\$851.00	\$851.00	\$851.00
c) Por la habilitación de conductores u otros auxiliares necesarios para la prestación del servicio	Taxis	Remises	Escolares
c.1) Por conductor titular habilitado	\$1,276.00	\$1,276.00	\$1,276.00
c.2) Por conductor no titular habilitado	\$1,560.00	\$1,560.00	\$1,560.00
c.3) Por habilitación de auxiliares del transporte escolar			\$992.00
c.4) Por duplicados de credencial de los arriba mencionados	\$851.00	\$851.00	\$851.00
c.5) Por baja de habilitación de los arriba mencionados	\$851.00	\$851.00	\$851.00
c.6) Por tramitaciones varias no especificadas	\$851.00	\$851.00	\$851.00
d) Por agencias de remis			
d.1) Por inscripción inicial		\$8,507.00	
d.2) Por renovación anual		\$8,507.00	
d.3) Por cada prórroga registral solicitada		\$1,843.00	
d.4) Por presentación/cambio representante y apoderado		\$1,843.00	
d.5) Por cambio de titularidad		\$4,253.00	
d.6) Por cambio de firma/razón social/socios		\$8,507.00	
d.7) Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc.)		\$1,418.00	
d.8) Por duplicado de certificado de habilitación		\$1,418.00	
d.9) Por tramitaciones varias no especificadas		\$1,418.00	

Artículo 40º: Por las gestiones referentes a licencia de conductor que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de registro oficial o su renovación y como tributo básico	\$726.00
a.1) Por cada año de vigencia	\$73.00
b) Por cada duplicado o ampliación de categoría, como tributo básico	\$496.00
b.1) Por cada año de vigencia	\$73.00
c) Por cada solicitud de cambio de domicilio, aptitud psicofísica y/o certificación de licencia de conductor o certificado de legalidad	\$188.00
d) Adicionar cargo por protección ciudadana y uso de oficina	s/resulte



Exímase del pago de los montos referentes a la licencia de conducir con categoría d.3) Servicios de Urgencia, Emergencia y similares, a los agentes municipales que revisten cargos de choferes de Emergencia de la área de Emergencia y Defensa Civil, al igual que a los choferes de los Bomberos Voluntarios del partido.

En el caso de los registros de conducir comprendidos en el párrafo precedente, el municipio absorberá el pago de aquellos montos que deban abonarse al Gobierno Nacional y/o al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

G) VARIOS

Artículo 41º: Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida	\$299.00
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de obras públicas de la municipalidad, las empresas constructoras abonarán	\$933.00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el cementerio municipal	\$65.00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	\$1,100.00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	\$392.00
e.2) Por renovación anual	\$307.00
e.3) Revalidación	\$203.00
e.4) Revalidación de renovación	\$203.00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres (3) productos prevista en el Decreto Provincial Nº 3.055/77	\$766.00
g) Por el libro registro de inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	\$671.00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado por un trámite	\$842.00
g.3) Por cada uno de los trámites simultáneos	\$671.00
h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$299.00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva en soporte papel, magnético, óptico o similares	\$65.00
j) Por cada Código de Edificación	\$638.00
k) Por cada digesto municipal	\$766.00
l) Por extracción de árboles debidamente autorizados, exceptuándose árboles secos cuyas características naturales de deterioro deberán ser acreditadas fehacientemente en el expediente respectivo	\$6,401.00
ll) Por cada reglamento de funcionamiento de ferias (Ordenanza Nº 4.976/78)	\$46.00
m) Por cada reglamento de procedimiento de faltas y penalidades (Ordenanza Nº 5.041)	\$46.00
n) Por cada reglamento de publicidad (Decreto Nº 1.428/80 y sus modificaciones)	\$46.00
ñ) Por la suscripción anual al diario de sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente	\$165.00
o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante	\$65.00

p) Por la revisión de cada uno de los planos que más abajo se detallan, se abonará:

p.1) De caldera, puente grúa, ascensor, montacargas, tanques, escalera mecánica, conducto externo del efluente y revisión de carga de fuego	\$1,685.00
---	------------

De mil un (1001) H.P. a mil quinientos (1500) H.P.	\$5,338.00
De mil quinientos un (1501) H.P. a dos mil (2000) H.P.	\$7,021.00
De dos mil un (2001) H.P. a tres mil (3000) H.P.	\$8,989.00
De más de tres mil (3000) H.P. o equivalente	\$11,234.00
Si el relevamiento electromecánico se presenta en más de un plano, se adicionará por cada plano complementario al primero	\$392.00
p.3) Por habilitación de equipos de elevación:	
p.3.1) Ascensores hasta cinco (5) paradas	\$3,372.00
p.3.2) Ascensores con más de cinco (5) paradas	\$5,617.00
p.3.3) Montacargas	\$1,685.00
p.3.4) Puente grúa	\$2,246.00
p.3.5) Monta autos	\$5,617.00
p.3.6) Guarda mecanizada	\$5,617.00
p.4) Fíjese el derecho de habilitación por instalación o ampliación de potencia:	
p.4.1) Hasta cinco (5) H.P.	\$338.00
Por H.P. excedente	\$38.00
p.4.2) Por cada KW	\$63.00
p.4.3) Por cada KVA	\$57.00
p.5) Fíjese el derecho de habilitación por instalación de grupos electrógenos, escaleras mecánicas, hornos de combustión y calderas	\$1,404.00
p.6) Fíjese el derecho de habilitación por instalación de soldadora autógena, guinches aparejos, cintas transportadoras, chimeneas	\$842.00
p.7) Fíjese el derecho de habilitación por la instalación de tanques y piletas de más de quinientos (500) litros para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos, alcalinos y gases	\$562.00
q) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera de vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo	\$332.00
r) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley Nº 11.459 de radicación industrial, se abonará:	
r.1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación	\$842.00
r.2) Por cada sellado de certificación de zona	\$671.00
r.3) Por cada sellado de cambio de titularidad	\$842.00
r.4) Por cada sellado de auditoría ambiental y/o resolución Nº 80/99 (S.P.A.)	\$1,013.00
r.5) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto de nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	\$282.00
s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 728/97	\$2,246.00
t) Por cada consulta de localización industrial	\$517.00
u) Por cada solicitud de análisis bacteriológico	\$842.00
v) Por cada solicitud de análisis físico químico	\$424.00
w) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
w.1) Por cada solicitud de habilitación	\$578.00
w.2) Por cada renovación anual	\$471.00
x) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis	\$1,172.00
..) Por la tramitación administrativa y técnica de certificados de inscripción de	\$699.00



\$236.00

a.a) Por cada tramitación judicial generada por la presentación de oficios, cédulas, pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria.

a.b) Por cada plano o cuadernillo del Partido, se abonará:

a.b.1) Plano con cuadrícula alfanumérica, escala 1:10000 \$236.00

a.b.2) Plano con cuadrícula alfanumérica con nomenclador, escala 1:30000 \$65.00

a.b.3) Cuadernillo índice con nomenclador alfanumérico de calles \$65.00

a.c) Oficios de constatación por espectáculos:

a.c.1) Oficios de constatación a salones bailables \$8,735.00

a.c.2) Oficios de constatación a local con actividad nocturna \$2,905.00

a.c.3) Oficios de constatación simple (no prevista) \$1,450.00

a.c.4) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, hasta doscientos (200) chicos \$2,811.00

a.c.5) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de doscientos uno (201) a cuatrocientos (400) chicos \$4,214.00

a.c.6) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de más de cuatrocientos (400) chicos \$5,617.00

a.d) Por tramitaciones relacionadas con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires:

Por todas las intervenciones relacionadas con una operación que implique la alta y/o baja del vehículo en los registros del municipio \$467.00

a.e) Por la certificación de aptitud de instalaciones eléctricas:

a.e.1) Domiciliarios monofásicos \$282.00

a.e.2) Domiciliarios trifásicos \$562.00

a.e.3) Comerciales monofásico o trifásico \$842.00

a.e.4) Industrial trifásico \$1,125.00

a.f) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 16º de la Ordenanza Nº 9.979/05

a.f.1) De ochenta (80) a ciento veinticinco (125) metros cuadrados (m²) \$1,234.00

a.f.2) De ciento veintiséis (126) a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (m²) \$2,481.00

a.f.3) De doscientos cincuenta y uno (251) a trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados (m²) \$3,715.00

a.f.4) De trescientos setenta y seis (376) a quinientos (500) metros cuadrados (m²) \$4,962.00

a.f.5) De quinientos uno (501) a seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados (m²) \$6,197.00

a.f.6) De seiscientos veintiséis (626) a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados (m²) \$7,443.00

a.f.7) De setecientos cincuenta y uno (751) a ochocientos setenta y cinco (875) metros cuadrados (m²) \$8,678.00

a.f.8) De ochocientos setenta y seis (876) a mil (1.000) metros cuadrados (m²) \$9,925.00

a.f.9) De mil uno (1.001) a mil ciento veinticinco (1.125) metros cuadrados (m²) \$11,145.00

a.f.10) De mil ciento veintiséis (1.126) a mil doscientos cincuenta (1.250) metros cuadrados (m²) \$12,406.00

a.f.11) De mil doscientos cincuenta y uno (1.251) a mil trescientos setenta y cinco (1.375) metros cuadrados (m²) \$13,640.00

a.f.12) De mil trescientos setenta y seis (1.376) a mil quinientos (1.500) metros

a.g.2) De ciento veintiséis (126) a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (m ²)	\$2,481.00
a.g.3) De doscientos cincuenta y uno (251) a trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados (m ²)	\$3,715.00
a.g.4) De trescientos setenta y seis (376) a quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$4,962.00
a.g.5) De quinientos uno (501) a seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados (m ²)	\$6,197.00
a.g.6) De seiscientos veintiséis (626) a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados (m ²)	\$7,443.00
a.g.7) De setecientos cincuenta y uno (751) a ochocientos setenta y cinco (875) metros cuadrados (m ²)	\$8,678.00
a.g.8) De ochocientos setenta y seis (876) a mil (1.000) metros cuadrados (m ²)	\$9,925.00
a.h) Emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros	
a.h.1.) Solicitud de Inscripción en el REMUOCESA	\$165.00
a.h.2) Solicitud de localización o factibilidad	\$4,253.00
a.h.3) Presentación y aprobación de planos de obra, estructuras complementarias y sus cálculos correspondientes	\$3,545.00
a.h.4) Presentación y aprobación de planos de Electromecánica	\$3,915.00
a.h.5) Certificado o copias de permiso de obra	\$165.00
a.h.6) Certificado o copias de Habilitación	\$165.00
a.i) Por cada solicitud de recitales y/o eventos especiales:	
a.i.1) Al aire libre y/o estadios	\$97,078.00
a.i.2) En micro estadios o espacios cerrados	\$48,537.00
a.i.3) En otros lugares (no previstos)	\$14,562.00
Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancia del hecho así lo ameriten, el Departamento Ejecutivo podrá aumentar la misma en un cien por ciento (100%) del gravamen	
a.j) Por la venta de pirotecnia estacional:	
a.j.1) Por cada solicitud en kioscos, cotillón y/o librería (negocios minoristas)	\$2,665.00
a.j.2) Por cada solicitud en otras actividades comerciales no comprendidas anteriormente	\$12,613.00
a.k) Por solicitud de curso de tatuajes (Ordenanza Nº 10.494)	\$4,854.00
a.l) Por las tramitaciones de factibilidad referidas a las Ordenanzas Nº 8.587/97, 9.385/01, 10.520/08 y 10.521/08 (cafés, bares, pizzería, restaurantes, salón de fiestas y/o infantiles, salas velatorias, como así también, toda actividad que necesite factibilidad para habilitar)	\$937.00
a.ll) Por cada solicitud de visación previa de planos de instalaciones electromecánicas	\$282.00
a.m) Por cada visado de planos de obra civil conforme a destino, según Ordenanza Nº 9.164/00	\$1,043.00
a.n) Por cada sellado de Libro de Quejas, por su trámite inicial o su renovación, se abonarán los valores que surgen de la siguiente escala:	
a.n.1) Por una superficie comercial de hasta cincuenta metros cuadrados (50m ²)	\$500.00
a.n.2) Por una superficie comercial de entre cincuenta y un metro cuadrado (51m ²) y cien metros cuadrados (100m ²)	\$750.00
a.n.3) Por una superficie comercial de más de cien metros cuadrados (100m ²)	\$1,000.00

a.ñ.2) Por una superficie comercial de entre cincuenta y un metro cuadrado (51m ²) y cien metros cuadrados (100m ²)	\$4,500.00
a.ñ.3) Por una superficie comercial de más de cien metros cuadrados (100m ²)	\$6,000.00
a.e) Por cada sellado de Libro de Quejas, por su trámite de transferencia, traslado y/o, se abonará	\$500.00
a.p) Por actuaciones en materia de Faltas (Art 12º, Ordenanza 5631 y modificatorias)	\$220

H) ESTUDIO Y ENSAYO DE MATERIALES

Artículo 42º: Por los servicios que más abajo se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada extracción de testigo de hormigón simple	\$535.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
b) Por cada extracción de testigo de hormigón armado	\$714.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
c) Por cada extracción de testigos de concreto asfáltico	\$443.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
d) Por cada ensayo de testigo de probeta a compresión	\$320.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
e) Por cada ensayo a la rotura por compresión de cada probeta o testigo de hormigón que no sea de obras públicas municipales de este partido	\$320.00
f) Por cada estudio de granulometría en agregados gruesos y finos para hormigón	\$264.00
g) Por cada dosificación de hormigón	\$1,076.00
h) Por cada dosificación de hormigón con aditivos, plastificantes y superfluidificantes	\$1,248.00
i) Por cada día de control de hormigón con profesional en obra y con ensayo de Abrams y confección de probetas (no se contempla en este ítem el ensayo a compresión)	\$3,572.00
j) Por cada día de control del uso de líquidos capaces de formar membranas para un curado de hormigón adecuado (con profesional en obra capacitando al personal y control)	\$1,788.00
k) Por cada determinación de una dosificación de hormigón fresco a pie de obra, con un error de más o menos (+ o -) quince por ciento (15%)	\$1,076.00
l) Por cada ensayo proctor, standard y modificado (determinación de densidad y humedad óptima)	\$535.00
ll) Por cada determinación en obra con volumenómetro de densidad y humedad	\$181.00
m) Por cada clasificación de suelos H R B	\$361.00
n) Por cada estudio de estabilización de suelos	\$535.00
ñ) Por cada estudio de granulometría	\$1,076.00
o) Por cada estudio Marshall, determinación, de fluencia y estabilidad	\$265.00
El ensayo Marshall se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10)	

Artículo 43º: Por cada solicitud referida a trámite NO PREVISTO en los títulos precedentes y en concepto de reposición de sellados por el expediente que se formalice, se abonarán los derechos de oficina que a continuación se detallan:

- 1) Trámite NO PREVISTO \$ 203.00.-
- 2) Por reposición de sellado \$ 96.00.-

Artículo 44º: En concepto de derechos de construcción se abonará los importes resultantes de aplicar la alícuota de la siguiente tabla sobre el valor de obra referencial por metro cuadrado (m^2) que adopta el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la ley arancelaria provincial.

En caso de que el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires actualice el valor referencial para el cálculo del monto de los derechos se tomará el valor vigente a la fecha de ingresado el trámite en el Centro de Atención al Vecino.

A aquellas obras que cuenten con destino de vivienda o vivienda multifamiliar, localizadas en la Zona D, según artículo 70º de la Ordenanza Fiscal, se les efectuará un descuento del cuarenta por ciento (40%) en los derechos de construcción correspondientes al destino indicado.

Se aplicará un recargo sobre los derechos de construcción en todas las obras iniciadas y/o ejecutadas sin permiso municipal, según tabla:

DESTINO	COEFICIENTE VALOR DE OBRA	COEFICIENTE DERECHOS PERMISO DE OBRA	COEFICIENTE DERECHOS A MODIFICAR/S/ CUBIERTA/PROBADA	COEFICIENTE DERECHOS A DEMOLER	COEFICIENTE DERECHOS CAMBIO DE TECHOS	COEFICIENTE DERECHOS DISTRITOS E8 Y E9	RECARGO SIN PERMISO REGIMENTARIA	RECARGO SIN PERMISO REGIMENTARIA
VIVIENDA UNIFAMILIAR								
HASTA 250M ² (INCLUSIVE)	0.80	0.00400	0.00200	0.00200	0.00240	0.00800	100%	200%
MAS DE 250M ²	1.20	0.01200	0.00300	0.00300	0.00360	0.02400	500%	700%
VIVIENDA MULTIFAMILIAR								
HASTA 4 PLANTAS Y HASTA 4 UNIDADES INCLUSIVE	0.90	0.00900	0.00225	0.00225	0.00270	0.01800	100%	200%
HASTA 4 PLANTAS Y MÁS DE 4 UNIDADES	0.90	0.00900	0.00225	0.00225	0.00270	0.01800	500%	700%
MAS DE 4 PLANTAS Y HASTA 4 UNIDADES INCLUSIVE	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	100%	200%
MÁS DE 4 PLANTAS Y MÁS DE 4 UNIDADES	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
PIISCINAS EN VIVIENDA								
CONSTRUIDAS EN H ^o A ²	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	500%	700%
OTROS TIPOS	0.25	0.00250	0.00063	0.00063	0.00075	0.00500	500%	700%
INDUSTRIA Y ALMACENAJE (CUBIERTO O SEMICUBIERTO)								
DEPÓSITOS E INDUSTRIAS HASTA 500M ² (INCLUSIVE)	0.30	0.00300	0.00075	0.00075	0.00090	0.00600	500%	700%
DEPÓSITOS E INDUSTRIAS MAS DE 500M ² Y HASTA 1000M ² (INCLUSIVE)	0.45	0.00450	0.00113	0.00113	0.00135	0.00900	500%	700%
DEPÓSITOS E INDUSTRIAS MAS DE 1000M ²	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
COMERCIO								
HASTA 50M ²	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	100%	200%
MAS DE 50M ² Y HASTA 300M ² (INCLUSIVE)	0.70	0.00700	0.00175	0.00175	0.00210	0.01400	100%	200%
MAS DE 300M ²	0.80	0.00800	0.00200	0.00200	0.00240	0.01600	500%	700%
SHOPPING								
CULTURA, ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTO								
SALÓN DE FIESTA / LOCAL BAILABLE, AUDITORIOS, CINES O TEATROS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
CASINOS, SALA DE JUEGOS	1.40	0.01400	0.00350	0.00350	0.00420	0.02800	500%	700%
EDUCACIÓN								
FACULTADES - UNIVERSIDADES	1.40	0.01400	0.00350	0.00350	0.00420	0.02800	500%	700%
OTROS HASTA 200M ² (INCLUSIVE)	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	500%	700%
OTROS MAS DE 200M ²	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
SALUD								
CONSULTORIOS, LABORATORIO DE ANALISIS CLÍNICOS	0.80	0.00800	0.00200	0.00200	0.00240	0.01600	500%	700%
CLÍNICAS, SANATORIOS E INSTITUTOS GERIÁTRICOS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
HOSPITALES Y/O ALTA COMPLEJIDAD	1.40	0.01400	0.00350	0.00350	0.00420	0.02800	500%	700%
BANCOS Y FINANZAS								
BANCOS, FINANCIERAS, CRÉDITOS Y SEGUROS	1.25	0.01250	0.00313	0.00313	0.00375	0.02500	500%	700%
HOTELERÍA								
HOSTERIAS, HOSPEDAJES, PENSIONES, HOTELES 2 Y 3 ESTRELLAS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
ALBERGUE TRANSITORIO	1.20	0.01200	0.00300	0.00300	0.00360	0.02400	500%	700%
HOTEL 4 Y 5 ESTRELLAS	2.00	0.02000	0.00500	0.00500	0.00600	0.04000	500%	700%
GASTRONOMÍA								
CASAS DE COMIDA	0.70	0.00700	0.00175	0.00175	0.00210	0.01400	500%	700%
RESTAURANT, BARES, CONFITERÍAS, PIZZERÍAS	0.80	0.00800	0.00200	0.00200	0.00240	0.01600	500%	700%
ADMINISTRACIÓN Y OFICINAS								
ADMINISTRACIÓN Y OFICINAS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
DEPORTES								
CLUB DEPORTIVO	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
NATATORIOS DESCUBIERTOS	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	500%	700%
NATATORIOS CUBIERTOS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
CANCHAS DESCUBIERTAS	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	500%	700%
COCHERAS								
UNA SOLA PLANTA	0.40	0.00400	0.00100	0.00100	0.00120	0.00800	500%	700%
MAS DE UNA PLANTA	0.80	0.00800	0.00200	0.00200	0.00240	0.01600	500%	700%
PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y ESTACIONES DE SERVICIO								
PLAYA DE ESTACIONAMIENTO Y/O MANIOBRAS	0.08	0.00080	0.00020	0.00020	0.00024	0.00160	500%	700%
PLAYA DE EXPENDIO ESTACIONES DE SERVICIO (CUB Y SEMICUB)	0.60	0.00600	0.00150	0.00150	0.00180	0.01200	500%	700%
TRANSPORTE								
ESTACIONES	1.20	0.01200	0.00300	0.00300	0.00360	0.02400	500%	700%
CEMENTERIOS								
BOVEDAS O CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%

B) CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 45º: En concepto de derechos por la ejecución de bóvedas o construcciones en el cementerio municipal, los arrendatarios deberán abonar el uno por ciento (1%) del valor de las mismas, las que se tasaran en razón a pesos veinte mil trescientos noventa (\$ 20,390.00) por metro cuadrado (m^2) de superficie cubierta.

C) ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL Y OTROS (A INCORPORAR)

Artículo a incorporar 46º: por los servicios descriptos en la parte fiscal, se abonarán los siguientes importes:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS	
A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosostenida, monoposte o similares para cada caso, por unidad.	\$20,850.00
B	Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc.), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad.	\$8,400.00
C	Estructuras soporte de Antenas de Trasmisión de Datos, por unidad.	\$20,750.00

El presente artículo será de aplicación a partir de la fecha del Decreto de Promulgación de la Presente Ordenanza.

D) DESESTIMIENTO DE OBRA

Artículo 47º: Cuando se trate de desestimiento de obra y siempre que la misma no haya sido comenzada, se liquidará el veinte por ciento (20%) de los derechos por construcción que correspondan. El importe a percibir en tal concepto en ningún caso será inferior a \$ 1,270.00.-

E) DERECHO MÍNIMO

Artículo 48º: El importe a abonar en concepto de derechos de construcción y/o revisión de planos será de \$ 1,270.00.-

CAPÍTULO 7**SUB RUBRO VII****DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS****A) FERIAS Y PUESTOS TRANSITORIOS**

Artículo 49º: Como derecho de ingreso a las ferias francas, se abonará por inscripción \$ 5,200.00.-

Artículo 50º: Por la reinscripción para la ocupación de espacios en las ferias francas de los permisionarios, que por determinadas circunstancias hayan cesado en su actividad, corresponde tributar un derecho de \$ 259.00.-

Artículo 51º: Por la ocupación de espacios en las ferias francas incluyendo el arrendamiento de contenedores, se abonará mensualmente y por adelantado:

a) Por cada espacio de tres por dos coma cincuenta metros (3 x 2,50 mts), por cada feria asignada	\$53.00
---	---------

Artículo 52º: Cuando se trate de puestos transitorios que funcionen en períodos estacionales o puestos de abaratamiento, cuya instalación se hallare prevista por las Ordenanzas vigentes, se abonará:

a) Puestos estacionales, por día y por puesto	\$133.00
b) Puestos de abaratamiento, por día y por metro cuadrado (m ²)	\$14.00
c) Puestos de venta en espacios públicos	\$1,000.00

B) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, ESPACIO AÉREO O SUBTERRÁNEO

Artículo 53º: Por la ocupación de la acera con quioscos, mesas, sillas, hamacas, sillones, mecedoras, bancos o

	A Prima y A	B	Resto
a) Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas chicas	\$512.00	\$338.00	\$204.00
b) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares	\$404.00	\$277.00	\$139.00

Artículo 54º: Por cada vehículo estacionado en la vía pública con destino a "exhibición y comercialización de vehículos nuevos y usados", cualquiera sea la forma de promoción y/o comercialización, según su ubicación geográfica conforme zonificación establecida en el artículo 70º de la ordenanza fiscal, abonará por vehículo mensualmente los siguientes derechos:

	Categorías conforme zonificación artículo 70º Ordenanza Fiscal			
	A Prima y A	B	C	D
a) Por cada vehículo 0km	\$512.00	\$417.00	\$322.00	\$228.00
b) Por cada vehículo usado	\$417.00	\$322.00	\$228.00	\$139.00

La ocupación de la vereda deberá prever un espacio libre mínimo de un (1) metro de ancho, contado desde la Línea Municipal de las parcelas frentistas, y no podrán ser ocupadas las Líneas de Ochava.

La concesión del permiso de ocupación de la vía pública no exime a los contribuyentes responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto; debiendo además, poseer Póliza del seguro de responsabilidad civil que ampare los riesgos sobre personas y cosas.

ARTÍCULO 55º: Para los supuestos señalados en los Artículos 53º y 54º de la Ordenanza Impositiva, la colocación de éstos elementos deberá solicitarse el permiso respectivo que caducará únicamente cuando se comunique el cese de la ocupación o las disposiciones que al respecto no permitan el uso de dicho espacio. La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", en lo que a su liquidación se refiere.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los casos particulares de determinación difusa que pudieran presentarse por aplicación del presente.

Artículo 56º: Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará por los valores mensuales, el importe que en cada caso se señala:

a) Por cada surtidor instalado en la vía pública, cualquiera fuere el elemento a proveer	\$53.00
b) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de:	
b.1) Alícuota según art. 140	14%
b.2) Tendido de redes destinados a la conducción de fluidos o transmisión de ondas, por cada cien metros (100 mts) o fracción	\$47.00
b.3) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado (m ²) de superficie	\$14.00
b.4) Anuncios publicitarios que avancen sobre el espacio de dominio público por cada (m ²) o fracción de superficie	\$14.00
c) Por la utilización, debidamente autorizada, de las columnas de propiedad municipal, para sostén de redes aéreas, por cada una	\$14.00
d) Postes, contra-postes, puentes, postes de refuerzo y sostenes utilizados por cada unidad	\$17.00
e) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:	
e.1) Con garitas de seguridad	\$1,361.00
e.2) Otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad	\$13.00
f) Por la utilización, debidamente autorizada, de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las aceras, con las limitaciones de aquellas arterias afectadas por el régimen de sistema de estacionamiento medido, por cada cinco metros (5 mts) o fracción	\$396.00
g) Por la utilización, debidamente autorizada, de la calzada para estacionamiento exclusivo permanente o circunstancial entre discos o por cada cinco metros (5 mts) o fracción	\$404.00



C) SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE APERTURA EN LA VÍA PÚBLICA PARA SERVICIOS URBANOS

Artículo 57º: Por los servicios de inspección y/o supervisión en la apertura de calles y/o veredas, no ordenadas por la municipalidad y referidas a las empresas de servicios públicos, matriculados y/o particulares, se abonará, por única vez:

a) Conductos con fluidos, ya sean eléctricos, líquidos, gaseosos o redes de transmisión telefónica, ondas y en general, por metro cuadrado (m^2), tomando como mínimo de ancho de apertura cero coma veinte metros (0,20m):	
a.1) En vereda	\$359.00
a.2) En pavimento	\$1,099.00
Este servicio en ningún caso será inferior a	\$359.00
b) Por la apertura para la instalación de cámaras subterráneas o elevadas o estructura afectada al servicio con o sin acceso de personal (excluidas las bocas de registro), por metro cúbico (m^3) o fracción	\$503.00
c) Por colocación y/o desplazamiento:	
c.1) poste, por unidad	\$300.00
c.2) rienda, por unidad	\$973.00
c.3) desplazamiento de poste	\$100.00
c.4) desplazamiento de columna	\$200.00
d) Por obras de mantenimiento de redes en general, agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes, roturas y/o conexiones domiciliarias nuevas, por metro cuadrado (m^2) o fracción:	
d.1) En veredas	\$503.00
d.2) En pavimento	\$969.00
e) Colocación buzón armario, cámaras subterráneas o elevadas o estructuras afines al servicio, por unidad	\$1,548.00
f) Por afectar la vía pública sin el correspondiente permiso de obra, se abonará por metro cuadrado (m^2) o fracción:	
f.1.) En vereda	\$717.00
f.2.) En pavimento	\$2,199.00
g) Por el tendido aéreo de cables, por metro lineal	\$3.00
h) Por la utilización de columna de alumbrado público, por unidad	\$50.00
i) Por el tendido subterráneo de conductos de cualquier naturaleza, por metro lineal	\$100.00

Artículo 58º: Por la instalación y/o funcionamiento de cámaras de regulación de presión y/o transformación o similares, por unidad se abonará, valores mensuales \$ 642.00.-

D) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONSTRUCCIONES PERMANENTES

Artículo 59º: Sujeto a lo que establezca el Código de Edificación y sin perjuicio de abonar los derechos de construcción correspondientes, cuando las obras avancen fuera de la línea municipal, se cobrarán los siguientes derechos por única vez, en concepto de ocupación de la vía pública:

a) ESPACIO AÉREO:	
a.1) Cuerpos salientes cerrados, por metro cuadrado (m^2) de superficie y por piso	\$512.00
a.2) Balcones abiertos, aleros, marquesinas y/o similares, por metro cuadrado (m^2) de superficie y por piso	\$181.00

abonará por día o fracción y por cada metro cuadrado (m^2) o fracción de superficie de la vía pública ocupada \$ 25.00.-

Por el total de la ocupación se abonará un mínimo de pesos setecientos ochenta y tres (\$ 783.00.-) y un máximo de pesos cinco mil ochocientos setenta y uno (\$ 5,871.00.-).

Estos dos (2) últimos valores se tomarán en forma mensual a partir de la concesión del permiso y en forma individual para cada parcela de hasta diez metros (10 mts) de frente.

En caso de ser parcela de frente mayor, por cada diez metros (10 mts) o fracción excedente, aumentarán el máximo o el mínimo en forma proporcional.

No estará sujeto al pago de los derechos liquidados según el presente artículo, el espacio de vía pública comprendido entre la línea municipal y la valla provisoria, siempre que ésta se ubique hasta un metro (1 m) de distancia de la misma.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá vigencia únicamente durante el período en que transcurra la ejecución de la obra, ya que cuando la misma se declare paralizada, finalizada o halla caducado su permiso, se liquidarán los derechos de ocupación provisoria de la vía pública por el total de la superficie ocupada a partir del día en que se produzca dicha situación.

Salvo casos expresamente previstos en el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, los permisos de ocupación provisoria de la vía pública serán concedidos por el área de Obras Particulares y Catastro en situaciones debidamente justificadas y cuando razones de tránsito vehicular y seguridad de transeúntes lo permitan y siempre que la ocupación mencionada esté relacionada con obras cuya aprobación y contralor sea competencia de dicha área.

La concesión del permiso de ocupación provisoria de la vía pública no exime a los responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto.

La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de multas y/o recargos que correspondan para cada caso.

Por otras ocupaciones provisionales de la vía pública se abonaran los siguientes conceptos:

a) Por la utilización y cierre parcial, debidamente autorizados, de la calzada para la realización de tareas de hormigonado, carga, descarga, elevación de mercaderías o dispositivos que así lo requieran, por cada doce horas (12 hs)	\$ 1,309.00
b) Por cortes de circulación en la vía pública para eventos con asistencia de inspectores de tránsito, por día o fracción, salvo los exceptuados por la disposición autorizante	\$ 1,309.00

No serán alcanzados por los incisos a) y b) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes a los Estados Nacional, provincial o municipal.

Artículo 61º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, la empresa arrendataria abonará por cada uno y por día \$ 100.00.-

Artículo a incorporar 62º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, la empresa arrendadora abonará, semestralmente, por cada elemento declarado la suma de \$ 250.-

En los casos de detectarse elementos no declarados oportunamente, el importe mencionado en el párrafo precedente se incrementará en un doscientos por cientos (200%).

CAPÍTULO 8 SUB RUBRO VIII DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 63º: El público concurrente a los espectáculos sociales (bailes, diversiones en general y similares) o deportivos, abonará el diez coma cinco por ciento (10,5%) sobre el valor de cada entrada, deducidos los impuestos que la incrementan.

Los empresarios y/o responsables del espectáculo actuarán como agentes de retención, quienes responderán solidariamente con el titular del local o las autoridades de la institución en donde éste se realice debiendo confeccionar y presentar la declaración jurada correspondiente para que en base a ella se efectúe la liquidación respectiva y se abonen los importes retenidos.

Artículo 64º: Los organizadores, empresarios y/o responsables que organicen reuniones de carácter bailable o presenten atracciones artísticas en locales habilitados para tal fin o en confiterías, wiskerías, bares y/o similares, abonarán:

Artículo 65º: Por derecho de instalación y funcionamiento transitorio de parques de diversiones, por un lapso de treinta (30) días corridos o fracción, se abonará como único tributo al otorgamiento de la autorización respectiva \$ 6,062.00.-



CAPÍTULO 9
SUB RUBRO IX
PATENTE DE RODADOS

Artículo 66º: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar los valores mensuales de tasa aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial	\$14.00
b) Triciclos y bicicletas accionados a motor	\$25.00
c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas, de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:	

Modelo	Hasta 100cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	751 a 1000 cc	más de 1000 cc
2019	\$92.00	\$160.00	\$217.00	\$263.00	\$336.00	\$474.00	\$641.00
2018	\$79.00	\$146.00	\$210.00	\$250.00	\$311.00	\$456.00	\$614.00
2017	\$76.00	\$139.00	\$193.00	\$227.00	\$291.00	\$417.00	\$548.00
2016	\$67.00	\$133.00	\$171.00	\$204.00	\$277.00	\$384.00	\$500.00
2015	\$67.00	\$121.00	\$170.00	\$181.00	\$250.00	\$370.00	\$471.00
2014	\$65.00	\$114.00	\$146.00	\$171.00	\$236.00	\$338.00	\$423.00
2013	\$54.00	\$110.00	\$139.00	\$170.00	\$227.00	\$316.00	\$378.00
2012	\$47.00	\$101.00	\$133.00	\$167.00	\$210.00	\$303.00	\$370.00
2011	\$47.00	\$93.00	\$121.00	\$160.00	\$197.00	\$284.00	\$350.00
2010	\$40.00	\$92.00	\$114.00	\$146.00	\$193.00	\$277.00	\$338.00
2009	\$40.00	\$79.00	\$110.00	\$143.00	\$181.00	\$250.00	\$329.00
2008	\$32.00	\$76.00	\$101.00	\$139.00	\$171.00	\$236.00	\$311.00
2007/2003	\$32.00	\$67.00	\$93.00	\$133.00	\$170.00	\$204.00	\$303.00
2002/1999	\$26.00	\$54.00	\$76.00	\$101.00	\$133.00	\$160.00	\$236.00

Artículo 67º: Por las altas, bajas y transferencias de los vehículos gravados en el presente Capítulo, se abonará \$ 204.00.-

CAPÍTULO 10
SUB RUBRO X
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 68º: La tasa a que se refiere el presente Capítulo se abonará de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Documentos por transacciones o movimientos en ganado bovino y equino:	
Montos cabeza o cuero	\$19.00
b) Documentos por transacciones o movimientos en ganado ovino	
Montos por cabeza o cuero	\$2.00
c) Documentos por transacciones o movimientos de ganado porcino	
	Animales de
	Hasta 15 kg
	Más de 15 kg

c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$146.00	\$68.00	\$181.00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$291.00	\$133.00	\$350.00
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$291.00	\$133.00	\$350.00
2) Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:			
a) Formularios de certificados de guías o permiso	\$8.00	\$68.00	\$21.00
b) Duplicados de certificados de guía	\$40.00	\$100.00	\$47.00

CAPÍTULO 11
SUB RUBRO XI
DERECHOS DE CEMENTERIO

A) BÓVEDAS Y PANTEONES

Artículo 69º: Las parcelas destinadas para la construcción de bóvedas y/o panteones se concederán en uso por períodos de cincuenta (50) años, renovables y se abonará por metro cuadrado (m²) el siguiente valor \$ 11,746.00.-

Artículo 70º: Por la utilización del subsuelo bajo calle o vereda, se abonará por metro cuadrado (m²) \$ 4,192.00.-

Artículo 71º: Por la cesión de derechos de uso de bóvedas o sepulturas, se abonará por metro cuadrado (m²) \$ 7,300.00.-

Artículo 72º: Por la prestación de servicio de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, se abonará por cada metro lineal (m) o fracción de frente y por mes \$ 47.00.-

Aquellos que opten por el pago anual adelantado, deberán efectivizar el mismo en el mes de enero del año a pagar y gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).

B) SEPULTURAS

Artículo 73º: Las sepulturas a inhumar bajo tierra serán concedidas en uso por un período total de siete (7) años, considerándose para aquellos en que los restos no se hallen reducidos al término del período, la renovación anual por un plazo de tres (3) años adicionales.

En las sepulturas para niños de hasta un (1) año de edad, el período total de concesión será de dos (2) años y una renovación por hasta dos (2) años, pudiendo solicitar sus deudos la reducción después de un (1) año de inhumación.

La concesión de uso de sepulturas estará sujeta al pago de los siguientes derechos:

a) Concesión de uso de sepulturas por siete (7) años	\$2,777.00
b) Concesión de uso de sepulturas por dos (2) años para niños de hasta un (1) año de edad	\$941.00
c) Renovación de la concesión por cada año	\$474.00
d) Por cada servicio de reducción de cadáveres	\$291.00
e) Por extensión de término de arrendamiento vencido	50%

C) NICHOS

Artículo 74º: Los nichos se concederán en uso por períodos de tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

a) Primera, nicho doble	\$6,345.00
b) Primera, nicho simple	\$5,233.00
c) Segunda, por cada nicho	\$5,233.00
d) Tercera, por cada nicho	\$4,492.00
e) Cuarta, por cada nicho	\$3,123.00

Artículo 75º: Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de tres (3) años renovables hasta un máximo de quince (15) años y se abonará:



Fila	Concesión de tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$2,382.00
b) Primera, nicho simple	\$2,116.00
c) Segunda, por cada nicho	\$2,116.00
d) Tercera, por cada nicho	\$2,013.00
e) Cuarta, por cada nicho	\$1,692.00
f) Quinta, por cada nicho	\$1,489.00
g) Sexta, por cada nicho	\$1,318.00

D) INTRODUCCIÓN, INHUMACIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO

Artículo 76º: Por inhumación e introducción de fallecidos provenientes de otros cementerios y de aquellos que en el momento de su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido, como así también las cocherías cuya habilitación no estuviese registrada en Lanús:

1) Introducción de fallecidos:	
1.a) Por ataúdes	\$4,865.00
1.b) Por restos en urna	\$984.00
2) Inhumación:	
2.a) Por cadáver sepultado en panteón o bóveda	\$783.00
2.b) Por cadáver sepultado en nicho	\$537.00
2.c) Por cadáver inhumado en tierra	\$250.00
2.d) Por cadáver entrado en depósito	\$250.00
2.e) Por cada resto o cenizas sepultado en bóveda	\$250.00
2.f) Por cada resto o cenizas sepultado en nicho	\$197.00
2.g) Por cada resto o cenizas sepultado en tierra	\$93.00
2.h) Por la introducción de ataúdes y urnas provenientes de otros cementerios, se abonará el cien por ciento (100%) del importe correspondiente	
2.i) Cocherías cuya habilitación se encuentre radicada fuera del Partido	\$6,950.00

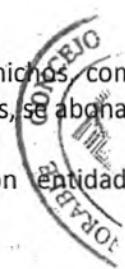
Artículo 77º: Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos, aunque sean remitidos transitoriamente a depósito, como así también, el retiro de restos óseos para estudios, los cuales deberán ser certificados por autoridad facultativa, previamente se abonará un derecho de:

a) Ataúdes	\$587.00
b) Ataúdes para niños	\$396.00
c) Urnas	\$396.00
d) Urna cenicera	\$197.00
e) Restos óseos para estudio	\$277.00

Queda prohibido el traslado de un ataúd y/o urna depositado en nicho, cuando éste se hubiere arrendado mediante plan de pago en cuotas y no se encuentre cancelada la deuda o si el derecho de renovación se encuentra vencido.

Artículo 78º: Por cada depósito de ataúdes o urnas, se abonará por mes o fracción y por adelantado:

a) Ataúdes	\$236.00
------------	----------



E) REDUCCIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 79º: Por el servicio de reducción de cadáveres, inhumados o sepultados en bóvedas o nichos, como asimismo en concepto de derecho de cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes, se abonará \$ 537.00.-

Quedando exento de este arancel ataúdes y urnas que posean contrato con entidades intermediarias y de bien público, que provengan de otros cementerios.

F) LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 80º: Por cada permiso para desempeñar tareas de cuidador de sepulturas, nichos, bóvedas y/o depósito, conforme a las disposiciones vigentes, se abonará en concepto de inscripción anual \$ 695.00.-

Artículo 81º: Las personas a quienes se autorice a la realización de actividades relacionadas con la construcción de obras menores en el cementerio, deberán constituir un depósito en garantía con el que responderán al pago de multas o derechos adeudados de \$ 6,491.00.-

A fin de mantener vigente su valor, quienes oportunamente hubieran constituido la referida garantía, deberán efectuar un depósito por las diferencias resultantes de la aplicación de los reajustes determinados en el capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal.

G) CONSTRUCCIONES Y LEVANTAMIENTO DE MONUMENTOS

Artículo 82º: Por la solicitud de cada permiso destinado a construir monumentos sobre sepulturas en tierra, la que se percibirá conjuntamente con el derecho de inhumación, se abonará \$ 485.00.-

Artículo 83º: Por el levantamiento de losas de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará por cada sepultura la suma de \$ 114.00.-

Artículo 84º: Por la solicitud de cada permiso destinado al desmonte de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará \$ 485.00.-

Artículo 85º: Sin perjuicio de las tasas establecidas en los artículos precedentes, las personas o empresas que realicen construcciones en el cementerio, abonarán los siguientes adicionales sobre las actividades del año:

a) Por cada bóveda en el momento de presentar los planos de construcción	\$250.00
b) Por cada monumento	\$139.00

H) TÍTULOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 86º: Cuando se soliciten duplicados de títulos de concesión de uso, se abonará un derecho de:

a) Título de sepultura nicho	\$139.00
b) Título de bóveda o panteón	\$250.00
c) Título de inhumación a bóveda o panteón	\$139.00

CAPÍTULO 12

SUB RUBRO XII - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MANTENIMIENTO DE RED VIAL VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 87º: La contribución especial por mantenimiento de red vial establecida por el artículo 205º de la Ordenanza Fiscal será calculada conforme a módulos:

- Se instituye el módulo referenciado en el artículo 206º de la parte fiscal. Ante razones económicas y/o administrativas que así lo demandarán el Departamento Ejecutivo podrá modificar la equivalencia del módulo mencionado.
- Se impone un módulo por cada pesos diez mil (\$ 10,000.00.-) de ingresos declarados a los fines de la aplicación del artículo 95º de la Ordenanza Fiscal, incluyendo los provenientes de exportaciones.
- Como contribución mínima mensual se establece un décimo (1/10) del módulo por cada metro cuadrado



- d) Se impone un módulo diario por vehículo de transporte de pasajeros autorizados por organismos nacionales, provinciales o municipales que tengan asignadas por ellos su terminal o cabecera en el distrito de Lanús, en la vía pública o en predios de propiedad nacional, provincial o municipal.
- e) No estarán alcanzados por esta contribución los casos en los cuales el importe que corresponda de acuerdo con los puntos anteriores sea inferior a dos (2) mínimos mensuales establecidos por el artículo 6º de la Ordenanza Impositiva anual.
- f) Se impone la contribución de dos décimos (2/10) de módulo mensual por cada metro cuadrado (m^2) de construcción a percibir a partir del permiso de inicio de obra y hasta la asignación del aforo que en definitiva le corresponda por registro de los nuevos destinos de lo construido. En caso de omisión del pago mencionado será liquidado el monto equivalente a veinticuatro (24) meses en el momento de solicitar el final de obra.

Quedan exceptuadas las obras correspondientes a viviendas unifamiliares, como así también las viviendas multifamiliares de hasta quinientos metros cuadrados ($500 m^2$) de superficie total o que no excedan de cuatro (4) pisos de altura.

CAPÍTULO 13
SUB RUBRO XIII
TASA POR SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS

Artículo 88º: Atento a lo dispuesto en la parte fiscal, determinese una tasa equivalente a pesos ciento treinta y dos (\$ 132.00.-) por metro cuadrado (m^2) de obra y/o demolición.

CAPÍTULO 14
SUB RUBRO XIV
TASA POR SEGURIDAD VIAL Y SEÑALÉTICA

Artículo 89º: Se abonará el 0,5% (cero coma cinco por ciento) sobre el valor de venta de cada automotor que se registre en el Partido de Lanús, incluyendo transferencia y patentamiento de Okm.

CAPÍTULO 15
SUB-RUBRO XV
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES (A INCORPORAR)

Artículo a incorporar 90º: Por los servicios previstos en la parte fiscal, se abonarán los siguientes conceptos:

a) Recolección de ramas y residuos áridos, en virtud del volumen, por metro cúbico (m^3), se abonará:	
a.1) montículos hasta un metro cúbico ($1m^3$)	\$ 2210,00.-
a.2) montículos mayores a un metro cúbico ($1m^3$)	\$ 4420,00.-
b) Corte de pasto, en virtud de los metros cuadrados (m^2) de frente, se abonará:	
b.1) Por cada metro cuadrado (m^2)	\$ 93,50.-
c) Cercos y veredas, en virtud de los metros cuadrados (m^2), se abonará:	
c.1) Por cada metro cuadrado (m^2)	\$ 1020,00.-

CAPÍTULO 16
SUB RUBRO XVI

TASA POR HABILITACION, INSPECCION Y VERIFICACION DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, REDIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL Y OTROS

A) TASA POR HABILITACION DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, REDIOCOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSION Y OTROS.

Artículo a incorporar 91º: Por los servicios descriptos en la parte fiscal se abonarán, por única vez, siempre que se cumpla con la documentación y el pago en tiempo y forma, los siguientes importes:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS

C	Por cada SHELTERS, TABLERO/S, UPS, GENERADOR ELECTRICO:	\$18,000.00
D	Soporte de Antena Parabólica y/o panel para recepción de datos (tipo yagui, direccional o similares), por unidad:	\$10,000.00

B) TASA POR INSPECCION Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOPARLAMENTOS, RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y OTROS.

Artículo a incorporar 92º: Por los servicios descriptos en la parte fiscal se abonarán los siguientes importes:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS	
A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostada liviana o pesada, torre autoportada, monoposte o similares para cada caso, por mes o fracción por unidad:	\$17,000.00
B	Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc..), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por mes o fracción por unidad:	\$4,500.00
C	Estructuras soporte de Antenas de Trasmisión de Datos, por mes o fracción por unidad:	\$10,000.00
D	Por cada soporte de antena punto a punto, parabólicas, tipo yagui y/o similar para agencias de lotería de la Provincia de Buenos Aires, por mes o fracción por unidad:	\$2,037.00
E	Por cada antena, parabólicas, tipo yagui, direccional y/o similar para empresas de Televisión Satelital o Internet Satelital, por mes o fracción por unidad:	\$50.00

CAPÍTULO 17
SUB-RUBRO XVII
INFRACTORES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 93º: Por las multas determinadas en el inciso c) del artículo 46º aplíquense los siguientes valores:

- Con un ingreso país anual de hasta pesos un millón (\$ 1.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos trescientos cuarenta y ocho (\$ 348,00.-)
- Con un ingreso país anual entre pesos un millón uno (\$ 1.000.001,00.-) y hasta pesos diez millones (\$ 10.000.000,00.-), le corresponderá una multa de pesos seiscientos noventa y cinco (\$ 695,00.-)
- Con un ingreso país anual mayor a pesos diez millones (\$ 10.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos dos mil ochenta y cinco (\$ 2.085,00.-)

Artículo 94º: Por las multas determinadas en el inciso d) del artículo 46º aplíquense los siguientes valores:

- Con un ingreso país anual de hasta pesos un millón (\$ 1.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos cinco mil quinientos sesenta (\$ 5.560,00.-)
- Con un ingreso país anual entre pesos un millón uno (\$ 1.000.001,00.-) y hasta pesos diez millones (\$ 10.000.000,00.-), le corresponderá una multa de pesos once mil ciento veinte (\$ 11.120,00.-)
- Con un ingreso país anual mayor a pesos diez millones (\$ 10.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta (\$ 34.750,00.-)

CAPÍTULO 18
SUB RUBRO XVIII
TASA POR SERVICIOS VARIOS

A) FISCALIZACIÓN SANITARIA

Artículo 95º: Por los servicios destinados a la inspección e higiene de:

a) Vehículos destinados al transporte de artículos alimenticios, se abonará anualmente	\$524.00
b) Changos de feria dedicados al transporte y venta de artículos alimenticios, se abonará anualmente	\$1,045.00

Artículo 96º: Por los servicios relacionados con la fiscalización sanitaria que determina el Decreto Provincial N° 3.055/77, serán de aplicación los aranceles que fija el Decreto Provincial N° 2.207 de fecha 19 de abril de 1985, sujeto a las modificaciones previstas en su artículo 1º.



C) REMOCIÓN DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y ANIMALES

Artículo 98º: Por la remoción de vehículos abandonados, estacionados o incautados por infracción en la vía pública.

a) Acarreo	
a.1) Motocicletas, motonetas, ciclomotores, cuatriciclos	\$1,144.00
a.2) Automóviles o vehículos tipo pick up	\$2,288.00
a.3) Camiones, colectivos, ómnibus, trailers, acoplados y volquetes	\$3,429.00

El rescate del vehículo podrá realizarse una vez regularizada el acta de contravención labrada por la infracción cometida.

Artículo 99º: Por los gastos de mantenimiento de animales, por conservación y/o depósito de vehículos en inmuebles municipales o en lugares destinados al efecto por la autoridad, se abonará:

a) Por cada motocicleta, motoneta, ciclomotor o cuatriciclo, por día	\$170.00
b) Por cada vehículo de tracción animal, por día	\$143.00
c) Por automóviles o vehículos tipo pick up, por día	\$285.00
d) Por camiones, colectivos, ómnibus, trailers, acoplados, volquetes, por día	\$457.00
e) Por cada animal, por día	\$404.00

D) SERVICIO DE LIMPIEZA

Artículo 100º: Por el arrendamiento de contenedores por cuarenta y ocho horas (48 hs), se abonará \$1,179.00.-

E) INSTALACIONES TÉRMICAS, ELÉCTRICAS Y/O MECÁNICAS

Artículo 101º: Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones que a continuación se señalan, se abonará por los valores mensuales la tasa que en cada caso se establece:

a) Motores			
Motores	Base	Por cada H.P. o fracción excedente de la base	
De más de tres (3) y hasta cien (100)	cuatro (4) H.P.	\$33.00	\$8.00
Desde ciento uno (101) y hasta doscientos cincuenta (250)	cien (100) H.P.	\$816.00	\$7.00
Desde doscientos cincuenta y uno (251) y hasta quinientos (500)	doscientos cincuenta (250) H.P.	\$1,796.00	\$6.00
Desde quinientos uno (501) y hasta mil (1000)	quinientos (500) H.P.	\$3,134.00	\$4.00
Desde mil uno (1001) y hasta mil quinientos (1500)	mil (1000) H.P.	\$5,115.00	\$4.00
Desde mil quinientos uno (1501) y hasta dos mil (2000)	mil quinientos (1500) H.P.	\$6,629.00	\$2.00
Desde dos mil uno (2001) y hasta tres mil (3000)	dos mil (2000) H.P.	\$7,794.00	\$2.00
Más de tres mil (3000)	tres mil (3000) H.P.	\$9,153.00	\$2.00

A los efectos de la aplicación de la escala precedente se tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P. sujetos a la tasa.

b) Aparatos eléctricos:	
b.1) Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas:	
b.1.a) Por cada K.V.A. (kilovoltamper)	\$11.00
b.1.b) Por cada K.W. (Kilowat)	\$14.00

No estarán sujetos al pago de este derecho los transformadores de tensión instalados en línea de entrada de suministro de energía.

c) Instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas:	
c.1) Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúas, escalera mecánica, guarda mecanizada de vehículos, hornos por	\$110.00

d) Tanques y piletas:	
d.1) Por cada recipiente de más de quinientos litros (500 lts) o fracción, para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos	\$67.00
e) Caldera a vapor:	
e.1) Por cada metro cuadrado (m ²) o fracción de superficie de calefacción	\$7.00



Artículo 102º: Por la inspección técnica y control de las instalaciones que a continuación se detallan, se abonará:

1) Mensualmente:	
1.a) Fuerza motriz en obra para vivienda unifamiliar	\$92.00
1.b) Fuerza motriz en obra para vivienda multifamiliar o galpón	\$245.00
1.c) Calderas en edificios particulares, por cada uno	\$133.00
2) Mensualmente por cada ascensor, montacargas y equipo elevador en edificios particulares:	
2.a.1) Ascensores, por cada parada	\$79.00
2.a.2) Por cada unidad de capacidad de personas	\$120.00
2.b.1) Montacargas, monta autos y guarda mecanizada	\$100.00
2.b.2) Por cada parada	\$100.00
2.b.3) Por cada fracción de ciento cincuenta kilogramos (150 kgs) de capacidad	\$316.00
2.c) Por escaleras mecánicas	\$316.00

F) TASA POR APTITUD AMBIENTAL

Artículo 10º Por los servicios destinados a acreditar el concepto de aptitud ambiental exigido por la Ley Nº 11.459, se abonará al momento de la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y por su renovación cada dos (2) años, una tasa especial por cada punto del Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) de \$ 1,635.00.-

G) JUEGOS DE ESPARCIMIENTO

Artículo 104º: Por los servicios de inspección destinados a la habilitación y verificación del funcionamiento de elementos instalados en establecimientos comerciales que a continuación se detallan, se abonará por los valores mensuales, los tributos que en cada caso se especifica:

a) Por cada aparato de esparcimiento infantil eléctrico o electromecánico:	
a.1) De uso unipersonal	\$197.00
a.2) De uso grupal	\$291.00
b) Por cada pantalla o aparato receptor de la proyección o transmisión de imágenes que se efectúen en bares, confiterías o similares por medio de proyectores, reproductores, circuitos cerrados de aire o cable	\$384.00
c) Por cada pista de bowling profesional o automática	\$197.00
d) Por cada mesa de billar, pool, mini pool o similares	\$259.00
e) Por cada mesa de ping pong, tenis de mesa o similares	\$67.00
f) Por cada juego de metegol	\$67.00
g) Por cada fonola o vitrola que funcione a cospel o moneda	\$67.00
h) Por cada pista de patín, patineta y/o skate y por cada cancha de fútbol y/o vóley	\$537.00
i) Por cada cancha de tenis, paddle y/o squash	\$259.00
j) Por cada equipo instalado para ser utilizado en la prestación al público del servicio de	\$67.00

H) DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN

Artículo 105º: Por los servicios de desinfección y/o desinsectación se abonará:

a) De autos de alquiler (taxímetros), coches de remis	\$110.00
b) De ómnibus, microómnibus, autos de excursión, vehículos de transporte de personal y en general de todos los vehículos y/o muebles que requieran desinfección	\$217.00
c) De ómnibus pertenecientes a empresas que presten servicios intercomunales y que no prueben haber cumplido tal requisito ante su respectiva comuna, cada uno	\$210.00
d) De teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, por butaca o silla	\$7.00
e) Hoteles, pensiones, posadas y alojamiento por hora, por habitación	\$110.00
f) De casa particulares:	
f.1) Hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$716.00
f.2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$25.00
g) De fábricas, empresas, industrias, comercios:	
g.1) Hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$1,441.00
g.2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$25.00
h) Por la desinfección mensual de vehículos de transporte escolar con excepción del período de receso educativo, siempre que la unidad no se encuentre afectada a actividades sociales accesorias (colonia de vacaciones, guarderías, excursiones y/o similares), se abonará un tributo de	\$210.00
Se exime de la tasa a las escuelas y colegios oficiales, municipales, provinciales y nacionales, entidades de bien público sin fines de lucro, organismos oficiales, bomberos, dependencias policiales, hospitalares, unidades sanitarias, centros de salud y salas de primeros auxilios.	

Artículo 106º: Por los servicios de desratización:

1) De casas particulares hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$1,200.00
2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$25.00

Los importes mencionados precedentemente serán incrementados en un cien por ciento (100%) cuando se trate de inmuebles desocupados y/o evidente estado de abandono.

I) CONTROL DE CARGAS

Artículo 107º: Por la intervención municipal de la documentación mencionada en el artículo 24º del Decreto N° 4.423/86 (transporte automotor de carga de cereales, oleaginosos, forrajeras y papas), se abonará una tasa de \$ 114.00.-

J) PESAS Y MEDIDAS

Artículo 108º: Por los servicios destinados a la inspección y contraste de instrumentos de medición que se utilicen o instalen en actividades comerciales, industriales o asimilables a tales, en locales, establecimientos u oficinas. Se abonarán los valores mensuales, conforme al número e importancia de los mismos, las tasas que a continuación se determinan:

a) Por cada balanza (cualquiera sea el mecanismo):	
a.1) Hasta cinco kilogramos (5 kgs)	\$54.00
a.2) De más de cinco kilogramos (5 kgs)	\$79.00



c) Medidas de longitud:	
c.1) Hasta cinco metros (5 mts)	\$54.00
c.2) De más de cinco metros (5 mts) y hasta diez metros (10 mts)	\$79.00
c.3) De más de diez metros (10 mts) y hasta cincuenta metros (50 mts)	\$316.00
c.4) De más de cincuenta metros (50 mts)	\$560.00
d) Medidores de sustancias líquidas:	
d.1) Por cada juego de medidas de hasta diez decímetros cúbicos (10 dm ³)	\$76.00
d.2) De más de diez decímetros cúbicos (10 dm ³) y hasta cincuenta decímetros cúbicos (50 dm ³)	\$167.00
d.3) De más de cincuenta decímetros cúbicos (50 dm ³)	\$245.00
d.4) Por cada boca de expendio de cada surtidor	\$139.00

K) Ocupación de inmuebles Municipales

Artículo 109º: Por la ocupación de inmuebles de dominio municipal, se abonará un canon del diez por ciento (10%) de su valor fiscal.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 110º: Autorizase al Departamento Ejecutivo a reducir los porcentajes de recargos y tasas de interés que determinan los artículo 22º y 49º de la presente Ordenanza Fiscal; cuando razones presupuestarias así lo aconsejen como asimismo el redondeo de los importes de las tasas, derechos y contribuciones que surjan como consecuencia de la actualización tarifaria prevista en la presente, para aquellos rubros que tal procedimiento no incida significativamente en su monto.

Artículo 111º: Para la percepción de los adicionales previstos al final de los artículos 67º y 169º de la Ordenanza Fiscal se establecen los siguientes importes y porcentajes:

a) Se incluirá en cada recibo emitido por los motivos que se señalan, los importes detallados a continuación:	
a.1) Por derechos de oficina por gestiones referentes a licencias de conductor	\$43.00
a.2) Por la percepción del impuesto a los automotores o patente de rodados	\$26.00
a.3) Por la percepción de tributos vencidos, recargos y multas	\$15.00
b) A la tasa resultante de la aplicación de los artículos 5º y 6º de la presente Ordenanza, se le adicionará el seis por ciento (6%) en concepto de contribución especial para la protección ciudadana establecido por el artículo 94º de la Ordenanza Fiscal.	

Artículo-2º:- *Establécese la percepción de una contribución destinada a las instituciones de Bomberos Voluntarios del Partido, cobrable, conjuntamente con la Tasa por servicios generales, por un importe del uno por ciento (1%) del valor a pagar en concepto de la Tasa precedentemente mencionada. Los importes recaudados se distribuirán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) para los Bomberos Voluntarios de Lanús Oeste y un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los de Lanús Este.*

Artículo-3º:- *Autorizase al Departamento Ejecutivo a efectuar las correlaciones numéricas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, como consecuencia de las Inclusiones, modificaciones y supresiones de acuerdo al presente proyecto.*

Artículo-4º:- *Comuníquese, etc.-*

SALA DE SESIONES. Lanús, 03 de diciembre de 2018.-

